



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO - META
SALA PENAL**

Magistrado Pte:	Diego Alvarado Ortiz.
Radicación:	99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada
Acusados:	Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito:	Peculado por apropiación y otro.
Motivo:	Apelación sentencia ordinaria
Decisión:	Revoca
Aprobado Acta N°.	127 de 19 de septiembre de 2023
Lectura:	29 de septiembre de 2023

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Corporación resuelve los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, por medio de la cual absolvió a HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y WILFREDO CASTILLO TOVAR, por la conducta punible de peculado por apropiación y declaró la prescripción de la acción penal, en relación con la de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Fiscalía, en el 2012, HECSON ALEXYS BENITO CASTRO fungía como alcalde del municipio de Santa Rosalía. Para finales de ese año, Ramón Caribana Catimay le solicitó su colaboración para la construcción de un puente sobre el caño Güichire, cerca al resguardo indígena de la etnia Sáliba, lugar en que este residía. HECSON ALEXIS accedió a la petición; sin embargo, no realizaron ningún contrato, sino que

llegaron al acuerdo que aquel -Ramón- lo construyera por sus medios, y, luego, él “*algo*” le reconocería.

Para los fines aludidos, Ramón contactó a Custodio Medina -maestro de obra-, Darío Caribana, José Plácido Chamarravy Catimay y Jerónimo Chamarravy Catimay, quienes construyeron el puente en un lapso de 6 días. En razón de ello, Fabián Romero Granados les canceló por el trabajo realizado las sumas de \$30.000.00 -diarios- a los trabajadores y \$60.000.00 -diarios- al maestro de obra. Además, HECSON ALEXIS le entregó a Ramón \$3.000.000.00, los cuales fueron empleados en los gastos de la manutención de los trabajadores y la compra de materiales: la madera utilizada para la construcción del puente fue obtenida de la zona, trabajada y manipulada por los mismos trabajadores.

Con posterioridad, la administración municipal de Santa Rosalía - Vichada, representada por HECSON ALEXYS, suscribió el contrato N°. 164 de 2012 con WILFREDO CASTILLO TOVAR –contratista-, cuyo objeto era “*el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena Etnia Sáliba de Santa Rosalía - Vichada*” por la suma de \$15.590.769.87, con plazo de ejecución de 15 días. El valor que finalmente fue cancelado por ese contrato fue el de \$13.719.876.87.

JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, secretario de planeación del municipio, fue designado como supervisor de la obra y fue enterado de ello mediante oficio de 23 de noviembre de 2012. Este firmó el acta de inicio de 29 de noviembre de 2012 y el acta de cumplimiento de 5 de diciembre de 2012, con el acta de terminación bilateral suscrita por HECSON ALEXIS.

Ramón y los trabajadores de aquella obra no conocieron a WILFREDO CASTILLO TOVAR -contratista-, o a persona diferente a Fabián Romero Granados. Así mismo, que no recibieron orientación alguna de profesionales contratados por la alcaldía para la construcción de aquel puente, por lo que de esta solo se encargó el maestro de obra.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 3 de julio de 2017, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Carreño -Vichada, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación en contra de HECSON ALEXYS BENITO CASTRO y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, por la posible comisión del delito peculado por apropiación -artículos 397 del Código Penal-. Aquellos no aceptaron los cargos. El Juzgado no impuso medida de aseguramiento.

3.2. El 24 de agosto de 2017, la Fiscalía presentó el escrito de acusación. Su conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada.

3.3. El 7 de febrero de 2018 ese despacho llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.

3.4. El 3 de marzo de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, se realizó la audiencia de legalización de captura y formulación de imputación en contra de WILFREDO CASTILLO TOVAR, por la posible comisión de los delitos de peculado por apropiación -artículo 397 inciso 3° del Código Penal- y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública -artículos 434 Ibidem-. Aquel no aceptó los cargos. Previa solicitud de la Fiscalía, el Juzgado le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio¹.

3.5. El 11 de abril de 2018, la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño presentó el escrito de acusación en contra de WILFREDO CASTILLO TOVAR.

3.6. El 16 de mayo de 2018 Juzgado Promiscuo de Circuito de Puerto Carreño - Vichada llevó a cabo la audiencia preparatoria en la actuación adelantada en contra de HECSON ALEXYS BENITO CASTRO y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY.

¹ Contra la determinación que declaró legal la captura, la defensa solicitó su revocatoria. No obstante, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal- Casanare confirmó la decisión de primera instancia.

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

3.7. El 28 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en contra de WILFREDO CASTILLO TOVAR.

3.8. El 9 de julio de 2019 se realizó la audiencia preparatoria en relación con WILFREDO CASTILLO TOVAR. En ella, el Juzgado decretó la conexidad de los procesos con radicación: (i) 99001 60 00 646 2015 00086 00 en referencia a HECSON ALEXYS BENITO CASTRO y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY; y (ii) 99001 60 00 000 2018 00011 00 de WILFREDO CASTILLO TOVAR. En consecuencia, ordenó la continuación de la tramitación penal bajo la radicación 99001 60 00 646 2015 00086 00.

En dicha diligencia, no se presentaron solicitudes probatorias diferentes por parte de la defensa, por tanto, se mantuvo lo decretado en la diligencia de 16 de mayo de 2018.

3.9. En sesiones del 6 de diciembre de 2021, 12 de julio y 7 de diciembre de 2022, 28 de abril y 8 de mayo de 2023 el Juzgado tramitó el juicio oral, así: i) los acusados no comparecieron a la primera sesión de audiencia ii) la Fiscalía presentó teoría del caso y la defensa se abstuvo de hacerlo; iii) las partes estipularon la plena identidad y la carencia de antecedentes de los procesados; iv) la Fiscalía presentó los testimonios de Ángel Custodio Medina, Ramón Caribana Catimay, José Plácido Chamarravi Catimay, José Darío Caribana Quitive, Víctor Yony Acosta López y Alexis Garzón Miranda; v) la defensa, por su parte, presentó los testimonios de Fernando Bolívar Correa, FABIÁN ROMERO GRANADOS, Jorge Freddy Monroy Ávila, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y HECSON ALEXYS BENITO CASTRO.

Culminado el debate probatorio, la Fiscalía y el Ministerio público solicitaron la emisión de un fallo condenatorio; la defensa y la representante de víctimas uno absolutorio. El Juzgado emitió uno en sentido absolutorio.

3.10. El 6 de junio de 2023 el Juzgado dictó sentencia. La Fiscalía y el Ministerio Público apelaron.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Fueron los siguientes:

- Después de dar cuenta de: i) la estructura de los delitos de peculado por apropiación y de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; y ii) exponer una breve reseña de la libertad probatoria, aplicación de las máximas de la experiencia y la construcción de hechos jurídicamente relevantes, precisó que el ente acusador no probó más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta de peculado, al no haberse generado la concreción necesaria en referencia del acto de apropiación -del erario público- y el respectivo traslado de los bienes objeto de debate.

- Las falencias en las que incurrió la Fiscalía en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, al realizar una mixtura entre estos y los hechos indicadores, generó confusión y un detrimento en la garantía del derecho de defensa de los acusados, al no conocerse las circunstancias específicas que revestían las conductas imputadas para cada uno de estos.

- En cuanto al punible de peculado, se efectuaron manifestaciones abstractas como si se tratara de una transgresión colectiva a la normatividad penal, pero nada se dijo en punto a los actos que realizó cada uno para apropiación de recursos y cuánto fue el monto: no se determinó el valor de lo apropiado y menos, la suma que fue para el alcalde, el contratista y el supervisor. Además, fue hasta el juicio -con la práctica probatoria-, la etapa en la que se evidenciaron algunas circunstancias modales que "*presuntamente*" pudieron constituir el delito referido.

Una situación similar ocurrió con la conducta de asociación para la comisión de delitos contra la administración pública que se le endilgó a WILFREDO CASTILLO TOVAR: no se sabe entre quiénes se dio el acuerdo o la concertación y, aun cuando pueda decirse que fue con los procesados, ello solo constituye una "*suposición*".

- Existen dudas insalvables en lo referente a la comisión del delito de peculado. Al respecto,

i) las personas que laboraron en la construcción del puente y que declararon en el juicio incurrieron en contradicciones: aun cuando la Fiscalía adujo que Ramón Caribana Catimay fue el que se encargó de la edificación y gestión del puente, Ángel Custodio Medina dijo que no conoció quién contrató a Ramón y que a él le pagaron dos personas que fueron a su casa y le cancelaron su trabajo; Ángel Custodio sí dijo que Ramón fue el encargado de la contratación del personal, pero Ángel Custodio refiere que desconocía quién había sido el encargado de ello, lo cual es “*extraño*”, si se tiene en cuenta que en la obra solo trabajaron seis personas; Ramón afirmó que Fabián Romero Granados iba a la obra y era el encargado de hacer los pagos, sin embargo, Ángel Custodio dijo que nunca observó a Fabián en ese lugar y fueron dos personas -diferentes, se infiere- quienes realizaron los pagos; José Plácido Chamarravi indicó que era Ramón el que hacía los pagos y que nunca observó a Fabián en la obra.

ii) las contradicciones evidenciadas, “*ponen en entredicho que fuera RAMON CARIBANA la persona encargada de todos los asuntos de la obra, y que si bien era a quien aparentemente se le encargaron funciones de dirección, no tenía nada que ver con el manejo de recursos, pues como incluso el mismo lo afirmó era otra persona la que hacia los pagos, lo que lleva a pensar que si el no manejaba recursos era porque había un tercero encargado de asumir los diferentes costos, que para el caso y dadas las circunstancias de contradicción se abre la puerta para afirmar que era el contratista*”.

- Las falencias del contratista en cuanto al aporte de la documentación requerida, en punto a los gastos en que incurrió en virtud de la ejecución del contrato N°. 164 de 23 de noviembre de 2012, por sí solo no constituye delito; a lo sumo, podría constituir una falencia administrativa y acarrear faltas disciplinarias; sin embargo, el Ministerio Público archivó la actuación de esa índole.

- La Fiscalía trató de enmendar la precaria labor investigativa que llevó a cabo en este proceso, ajustando el supuesto fáctico y tratando de tipificar una conducta diferente, haciendo alusión, inclusive a supuestos de hecho constitutivos del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, asunto que contribuye a generar dudas.

- Aun cuando WILFREDO CASTILLO TOVAR –contratista- no fue reconocido por ninguno de los trabajadores, ello no presupone que no ejecutó el contrato, pues en el gremio de la contratación pública, figuras como la delegación se hacen latentes, por tanto, su ausencia en el lugar de construcción del puente y el adelanto de los pagos efectuados por un tercero, es indiferente.

- El solo hecho de que el contrato N°. 164 de 23 de noviembre de 2012 hubiese sido pagado, no significa, *per se* que el valor hubiese sido repartido entre los acusados, como lo pretende hacer ver la Fiscalía.

- De lo expuesto por Alexis Garzón Miranda, es inviable acoger la hipótesis de la Fiscalía, pues con este se da cuenta que, en la construcción del puente, en efecto, hubo mano de obra calificada y que Ramón no fue el que exclusivamente se hizo cargo de dicha obra.

Por otra parte, la madera utilizada para la construcción estaba perfecta y simétricamente cortada, de lo que se infiere requirió uso de maquinaria especializada, asunto que, desde luego, incidió en que el puente continúe *“prestando su servicio de manera óptima, en tanto la materia prima se encuentra perfectamente procesada”*. Además, dicha madera fue *“inmunizada”*, para lo cual se requería de insumos y unos conocimientos especiales, por lo que la Fiscalía no dio cuenta de donde provinieron esos insumos y si los trabajadores realmente tenían el conocimiento para llevar a cabo esa labor.

De otro lado, no se acreditó que algunos de aquellos estuvieran capacitados para llevar a cabo la obra.

- El testimonio de Ramón no es creíble debido a las inconsistencias que presenta. Además, es posible que HECSON ALEXYS hubiese tomado un papel protagónico en la inauguración del puente, lo que justificó que le entregara a aquel \$3.000.000.00, *“usurpando así de facto las obligaciones del contratista”*. No obstante, esto no puede catalogarse como delito.

- No es posible inferir un peculado por apropiación a favor de terceros por el solo hecho de que el mismo día en que se liquidó el contrato, este fue pagado.

- En fin, la Fiscalía no acreditó el estándar fijado en la ley para la emisión de un fallo condenatorio. En consecuencia, hay lugar a la emisión de uno absolutorio.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

5.1. El Ministerio público le solicitó al Tribunal revocar el fallo de primer grado y en lugar de ello proferir una sentencia condenatoria. Expuso los siguientes argumentos:

- El Juzgado no efectuó una valoración total y conjunta de los medios de prueba debatidos e incorporados en el juicio oral.

- No existen falencias en cuanto a la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes y si en realidad esto se hubiera presentado, la consecuencia no sería otra que la nulidad de la actuación, como lo ha previsto la jurisprudencia penal². Sin embargo, al no haberse presentado debate alguno en su momento procesal -formulación de acusación-, tal argumento es inoportuno e intrascendente.

- Ciertamente no existe claridad acerca de las personas que materialmente entregaron el dinero a los trabajadores, no obstante, tampoco existe medio de conocimiento alguno que indique que lo hizo WILFREDO CASTILLO TOVAR. Con todo, contrario a lo advertido por el juez, ello no resta credibilidad a los testigos de cargo.

Al respecto, es claro, incluso con testigos de descargo, que quien se encargó de la construcción de puente fue Ramón Caribana Catimay, junto con otras personas de la comunidad a la cual pertenecía. Además, que WILFREDO -quien suscribió el contrato N°. 164, el acta de inicio y de terminación y recibió el pago de \$13.719.876.87- no contrató a Ramón, quien fue, insiste, el que, bajo su propia cuenta y riesgo, construyó la obra. Por ende, el delito de peculado por apropiación sí se configura y lo apropiado se concretó en la suma aludida.

² Corte Suprema de Justicia. SP4792-2018, radicado 52507. MP Patricia Salazar Cuellar.

- Ninguno de los trabajadores conoció a WILFREDO, inclusive desconocían que, sobre el puente se había suscrito un contrato, pues de ello algunos dieron cuenta tiempo después cuando apareció uno de estos - un contrato- en una cartelera de la alcaldía municipal.

- El puente al ser entregado a JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y a una persona oriunda de Orocué -persona no conocida-, con base en las reglas de la sana crítica, ha de inferirse que el contratista exclusivamente realizó una única aparición en el lugar, para la entrega del puente que efectuó Ramón. En consecuencia, se demostró que no hubo relación alguna entre Ramón y WILFREDO para el cumplimiento del contrato y, menos aún, que este les hubiera pagado a los obreros.

- La configuración del peculado por apropiación a terceros se hace latente, en la medida en que JOSÉ AURELIANO, en su calidad de secretario de planeación, certificó el cumplimiento del contrato y HECSON BENITO, autorizó el pago del mismo “*a sabiendas*” que no hubo ejecución de la obra por parte de WILFREDO, cuando, quien lo hizo realmente, fue Ramón.

- No es cierto que no se hubiera acreditado el monto de lo apropiado, ya que el comprobante de egreso 921 de 5 de diciembre de 2012, que fue incorporado al juicio, da cuenta que mediante cheque N°. 3064 se canceló a WILFREDO CASTILLO TOVAR \$15.590.769.87, lo que después de los descuentos arrojó una suma de \$13.719.876.87. Entonces, reitera, la conducta sí se perpetró, ya que JOSÉ AURELIANO certificó el cumplimiento de un contrato que no se ejecutó, HECSON ALEXIS dispuso la entrega de dinero público a un tercero -WILFREDO- con el pleno conocimiento de que no había realizado la obra contratada. Además, es irrelevante que no se hubiera probado que el “*contratista*” se hubiera quedado con la totalidad del dinero o si se lo repartieron entre los acusados, pues lo cierto es que la conducta se perfeccionó con el desembolso del dinero.

- El juzgado llegó a conclusiones sin ningún soporte probatorio. Al respecto, infirió la posible participación de mano de obra calificada en la construcción, cuando Fernando Bolívar, testigo de la defensa, dio cuenta que no podía dar fe si el puente lo construyó una persona que no sabía leer o escribir, cuando, inclusive, un maestro de obra sin estudio, puede saber más que un ingeniero.

De otro lado, el tema de la inmunización de la madera fue tocada por varios de los testigos y, en relación con ello, no se llegó a ninguna conclusión, sin embargo, el juzgado, de manera categórica, afirma que eso sí se dio, explicando inclusive cómo se lleva a cabo ese procedimiento, sin que esto hubiese sido debatido.

- No es cierto que Ramón no tuviera experiencia en la construcción de puentes, pues dio cuenta que en el sitio ya existía uno construido por él, el cual tocó recomponer.

- La tesis de que Ramón recibió \$3.000.000.00, por parte de HECSON ALEXIS y que esto constituyó una estrategia por parte del este para figurar en la comunidad, no merece credibilidad: además de que no cuenta con ningún soporte probatorio, ese hecho no fue aceptado por la defensa ni por el acusado, quien no adujo no haberle entregado esa suma, y, en gracia discusión se tuviera en cuenta, ese protagonismo del que el Juzgado habla, se hubiera hecho realmente pública.

- El Juzgado incurrió en error, pues en este asunto no se trataba de verificar si el puente fue o no construido para derivar una *“atipicidad por ausencia de daño”* como lo sugirió, sino, si WILFREDO cumplió la labor como contratista y de allí derivar si el dinero que le fue cancelado por la alcaldía, en cabeza de HECSON BENITO y JOSÉ AURELIANO, encuentra una base legal y legítima. Razonar la manera como lo hizo la judicatura, sería tanto como advertir que no importa quien construyó el puente, pues lo relevante es que alguien lo hizo y, por ende, el hecho contra la administración pública no es punible. Esta postura es errónea y solo evidencia la falta de fundamentación de la decisión.

- En relación con las pruebas de la defensa, se tiene que: i) Fabián Romero dio cuenta del apoyo técnico a la supervisión del contrato, sin embargo, no aportó elementos de juicio que lo hubiera efectuado por mandato o dirección del contratista -WILFREDO-; ii) Jorge Fredy Monroy nada aporta al esclarecimiento de los hechos, inclusive si se valora su dicho sería contrario a los intereses de la defensa pues, señaló que pudo establecer que el puente, objeto de la actuación, no se realizó en 6 días, sino en 15, lo cual contradice lo que demuestran las actas de inicio y de culminación de la obra; iii) JOSÉ AURELIANO afirmó que WILFREDO delegó

a Ramón para la construcción del puente; sin embargo en el juicio este indicó que no lo conoce; HECSON ALEXYS adujo que no era el encargado de pagar ninguna suma de dinero y que no es cierto que le hubiera entregado \$3.000.000.00 a Ramón. No obstante, este afirma que sí lo hizo y su versión, dada la forma en la que ocurrieron los hechos, es creíble.

- El Juzgado dejó de valorar la prueba indicaría que da soporte a la acusación formulada en contra de los procesados: i) la suma irrisoria reportada por el contratista; ii) la no presencia del director de la obra; iii) el hecho de que a las 10:12 a.m. del 5 de diciembre de 2012, día de la culminación del puente, ya se había verificado el cumplimiento de la obra, se había suscrito acta de terminación del contrato y se ordenó el pago con el cheque 3064 del banco agrario, según el comprobante de egreso 921 - que fue introducido como prueba-; iv) según lo expuesto por Fernando Bolívar, la diferencia que observó entre el material contratado y lo que observó en el puente; v) la discordancia de la fechas en certificación de cumplimiento suscrita por JOSÉ AURELIANO; vi) la forma en la que debió hacer el pago, pues, la mitad debió hacerse al inicio y la otra al finalizar, y aquel se hizo una vez finalizó el contrato; y vii) la propuesta que WILFREDO presentó, fue para hacer un puente en 30 días; sin embargo, el contrato se pactó por 15 días y fue construido en 6 días -del 29 de noviembre al 5 de diciembre de 2012-.

- Con todo, la Fiscalía sí acreditó la materialidad de la conducta y la responsabilidad que les asiste a los procesados. Por ende, hay lugar a la emisión de una sentencia condenatoria.

5.2. La Fiscalía también le solicitó a la Corporación que revoque el fallo de primer grado. Razonó de la siguiente manera:

- No incurrió en ninguna falencia en la especificación de los hechos jurídicamente relevantes: estos fueron comunicados de manera clara y precisa en la formulación de imputación y acusación y ninguna de las partes presentó objeción alguna en torno a ese tópico -a cada uno se les puso de presente los supuestos de hecho que daban cuenta de la conducta típica endilgada-.

- Contrario a lo expuesto por el Juzgado, los medios de conocimiento que se practicaron y se incorporaron en el juicio dan cuenta de la acreditación de la acusación formulada. Tanto ello es así, que, como lo expuso la juez, en el transcurso de juicio oral, etapa en la que se debate la prueba, se evidenció la manera de intervención de cada uno de los procesados y los actos constitutivos de la infracción penal atribuida a estos.

- Los cuatro testimonios de los trabajadores, algunos de estos, de una etnia indígena, son relevantes y con ellos se acredita con suficiencia la existencia los hechos y la responsabilidad que les asiste a los acusados.

- Si bien Ramón no le pagó a Ángel Custodio por la labor prestada en la elaboración del puente, en manera alguna puede inferirse que el contratista - WILFREDO - fue el que lo hizo, pues a este nadie lo conoció. Además, aunque se reconoce que Fabián Romero fue una de las personas enviadas por la alcaldía para el pago de jornales de los trabajadores, no existe ningún medio de conocimiento del que se infiera que este, en realidad, hubiera sido contratado o delegado por WILFREDO: tanto es ello así, que no existen informes de supervisión de la obra, ni acta de entrega de esta con recibido a satisfacción, que permita discernir que el contratista fue el que realmente la ejecutó.

- Contrario a lo expuesto por el Juzgado, Ángel Custodio tiene totalmente claro que laboró en la construcción del puente por petición que le hiciera Ramón y que esa obra se realizó con la familia de este.

- No es cierto que hubiera tratado de subsanar falencias y ajustado su tesis a supuestos de hecho que configuraban otro tipo penal, pues lo que dijo fue que, el proceso contractual, *“estuvo lleno de falencias, con el único fin de dar apariencia de legalidad a la apropiación del recurso valor del contrato 164 de 2012”*, circunstancia esta que permitió la apropiación de recursos del Estado.

- El Juzgado incurrió en error al sostener, bajo los postulados de la sana crítica, que WILFREDO era una persona dedicada a la construcción y que por ello pudo delegar a alguien para la ejecución del puente, cuando no existe ninguna base para sostener ese argumento; lo que sí es cierto, es que aquel fue el contratista de la obra referida y que también *“era el apoyo*

técnico del banco de proyectos del ente municipal, al punto que fue éste quien certificó que el proyecto de mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el Resguardo Indígena de la Etnia Saliva del Santa Rosalía, estaba registrado en el Banco de Proyectos Municipal”.

- Contrario a lo manifestado por el despacho, acusó y se probó en el juicio que, HECSON ALEXYS, en calidad de servidor público -alcalde municipal-, adjudicó a WILFREDO el contrato 164 de 2012, por \$15.590.769.87 con el objeto de “*construcción, mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el Resguardo Indígena Etnia Saliva de Santa Rosalía Vichada*”, mismo puente acordado y construido por Ramón y sus trabajadores, con los recursos entregados por el burgomaestre. Por ello, el peculado por apropiación endilgado al contratista fue por el valor cancelado con motivo al contrato; orden de pago que además fue aprobada y firmada por el alcalde, para su posterior entrega al supervisor del contrato -JOSÉ AURELIANO-, quién permitió el desembolso del dinero -al primero de estos- y quién también firmó la documentación correspondiente sobre la ejecución de construcción del puente.

Lo anterior, quedó debidamente probado con la inexistencia de soportes que verifiquen la correcta ejecución del contrato y el evidente desembolso que salió de arcas del Estado y que nunca regresaron a su origen.

- Aun cuando es cierta la conclusión a la que llegó el Juzgado en cuanto al delito de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, y no tiene ningún reparo en torno a la decisión adoptada, con los medios de prueba debatidos e incorporados en el juicio no quedó duda alguna que la alcaldía de Santa Rosalía- Vichada, representada por HECSON ALEXYS, tramitó un proceso contractual que fue adjudicado a WILFREDO por \$15.590.769,87, para la construcción, mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena de la etnia Sáliba, puente que ya había sido construido y que fue mejorado por Ramón Caribana, en virtud a conversaciones que este tuvo con el alcalde.

Por ende, se lesionó el bien jurídico tutelado de la administración pública al incurrir el alcalde y el supervisor -JOSÉ AURELIANO- en peculado

por apropiación en favor de terceros, por el adelanto de las actuaciones y documentación elevadas respecto a la ejecución de la obra del puente, que favorecieron a WILFREDO –contratista-, a sabiendas que dicha construcción ya se había ejecutado por parte de Ramón y los indígenas de su comunidad.

5.3. La defensa como *no recurrente*, le solicitó al Tribunal confirmar el fallo de instancia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Los hechos jurídicamente relevantes que tuvo en cuenta el Juzgado fueron los consignados en el escrito de acusación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, y son estos los que la judicatura observó para la adopción de la decisión definitiva, tal y como lo prevé la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -no precisó cuál-.

- Los argumentos presentados por la Fiscalía y el Ministerio Público constituyen posturas propias, mejores, según ellos, que la del Juzgado. Sin embargo, omitieron que la sentencia recurrida tiene “*doble presunción de acierto y legalidad*” que reviste la decisión que adopta un juez, y que es deber de la parte manifestar de forma clara y coherente las razones que configuran el yerro en la valoración probatoria en que incurrió el operador jurídico.

- El Juzgado valoró el testimonio de Ramón Caribana y se percató que este no sabía sobre aspectos importantes de la “*actividad*” que ejecutó, como, por ejemplo, la inexperiencia en la construcción de puentes, el desconocimiento que la madera había sido tratada, entre otros; además, que aquel pertenecía a la etnia Sáliba y que era “*analfabeta*”: estas circunstancias no le permitían interpretar planos ni conocer aspectos técnicos sobre la construcción del puente.

Si bien, el Ministerio Público afirma que aquel sí tenía experiencia pues había construido un puente, este se había “*derruido por deterioro*”; mientras que el nuevo, que fue construido después de 10 años, está incólume, lo que explica que aquel no lo construyó, lo hace inverosímil lo que declaró.

- La versión que Ramón rindió, valorada en conjunto con los demás medios de conocimiento, no permite corroborar la veracidad de sus afirmaciones, más aún cuando lo que dijo “*son verdades a medias*”, que, en materia probatoria, es “*más peligrosa*” que las mentiras.

En consecuencia, el juzgador en cumplimiento con su obligación no pudo haber emitido fallo condenatorio al no establecer los hechos como conducta probada más allá de toda duda.

- Si se tiene en cuenta la “*sana crítica*”, las actividades ejecutadas por los indígenas de la etnia Sáliba, fueron salidas de la cotidianidad, pues la construcción de puentes no es propia de sus costumbres, según el entorno social y cultural. Además, ninguno de los que construyó el puente afirmó que habían participado en obras similares con antelación.

- Para su forma de ver, la acusación no se efectuó en forma técnica, pues no se determina el tipo de coautoría: i) el tipo de acuerdo; ii) el aporte individual; y iii) la importancia del acuerdo o el beneficio del que se apropió cada uno de los procesados.

- En relación con la nulidad que consideró el Ministerio Público, es pertinente precisar que la carga del cumplimiento de los requisitos de forma en la presentación de la acusación, le conciernen únicamente a la Fiscalía. Y en caso de haber existido dicha nulidad, debe decretarse desde la imputación, por ser esta presupuesto de la acusación.

De otro lado, no es procedente subsanar esa falencia en virtud del principio de convalidación, pues la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa solo puede remediarse con la nulidad.

- La carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía y es extraño que el Ministerio público -en su calidad de representante de derechos humanos- afirme que la defensa debe probar la inocencia de los acusados.

- Insistió en que, como consecuencia de una “*mediocre*” investigación, en la acusación no se evidenció ningún hecho jurídicamente relevante que precisara: i) cuál fue la participación de cada uno de los procesados, ii) la importancia del aporte, iii) cómo se ejecutó el acuerdo común, iv) a quien

se favoreció directamente con aquel aporte y v) la cuantía del mismo. Siendo esto así, se habló de una apropiación *in abstracto*, que se dejó a la imaginación del fallador o “*a la disimulada afirmación del valor del contrato*”.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Con base en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004 el Tribunal es competente para conocer de este proceso, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un juzgado promiscuo del circuito, dentro de un proceso penal adelantado por hechos ocurridos en esta sede. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a la Corporación para pronunciarse sobre lo que fue objeto de apelación y lo inescindiblemente relacionado con ello.

6.2. Validez de la actuación

De la revisión de la actuación cumplida, el Tribunal advierte que la determinación de primer grado fue adoptada por funcionario competente, se respetó la estructura lógica proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, sin que se advierta irregularidad alguna en su trámite, se garantizaron los derechos del procesado y a las partes e intervinientes se les permitió el cumplimiento de su rol procesal.

Por lo anterior, no existen fundamentos para cuestionar la legitimidad de la actuación -tanto así que ninguna parte así lo considera- y, por tanto, se trata de un proceso válido y, por ello, hay lugar a una decisión de fondo en este asunto.

6.3. De la inocencia o responsabilidad del procesado

Según los artículos 7º, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria debe existir un convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 397 del Código Penal, incurre en el delito de peculado por apropiación el servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

Al respecto, la jurisprudencia penal ha previsto que³:

Atendiendo a la descripción del artículo 397 del Estatuto Punitivo, el tipo penal de peculado por apropiación implica el despliegue de un comportamiento que lesiona el bien jurídico de la administración pública, en tanto, representa un detrimento injustificado del patrimonio estatal. Exige para su estructuración: (i) un sujeto activo calificado, lo que requiere la calidad de servidor público en el autor; (ii) que el funcionario se apropie, o permita que otro lo haga, de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares; y (iii) que tenga la potestad, material o jurídica, de administración, tenencia o custodia de los bienes, en razón de las funciones que desempeña (Cfr. Entre otras, CSJ SP2184–2017, 15 feb. 2017, rad. 47348; CSJ SP364–2018, 21 feb. 2018, rad. 51142; CSJ SP4414–2019, 16 oct. 2019, rad. 50667).

En otra oportunidad precisó que⁴:

Como su consumación se verifica cuando se concreta la apropiación, es decir, cuando opera efectivamente la transferencia de los bienes del Estado en favor de quien se apodera de ellos, ha sido considerado como un delito de resultado⁵.

Así las cosas, en el presente caso, la Corporación determinará si la prueba practicada en el juicio demuestra, más allá de toda duda razonable, la comisión de ese delito por parte de HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y WILFREDO CASTILLO TOVAR y la responsabilidad que pueda asistirle. De ser así, confirmará el fallo recurrido; de lo contrario, lo revocará.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 57144 de 12 de agosto de 2020. Ver también, radicados N°. 55033 de 27 de agosto de 2019; 59519 de 7 de julio de 2021; 52904 de 15 de marzo de 2023, entre otros.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. 59994 de 15 de marzo de 2023.

⁵ CSJ SP, 25 ene 2017. rad. 43044, CSJ AP, 21 feb. 2018, rad. 52124 y CSJ AP, 4 abr. 2018, rad. 52423.

6.4. Valoración de la prueba practicada en el juicio.

6.4.1. En el caso presente la situación es la siguiente: la Fiscalía General de la Nación, acusó a HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y WILFREDO CASTILLO TOVAR, por haber perpetrado actos constitutivos del delito de peculado por apropiación y, en relación con el último, por esa conducta y la de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. Concluido el debate probatorio, el Juzgado absolvió a los aludidos por el punible de peculado y declaró la prescripción de la acción en relación con el segundo. La Fiscalía y el Ministerio Público no están de acuerdo con esa determinación: desde sus puntos de vista, los medios de conocimiento aportados, valorados en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, acreditan el estándar fijado en la ley para la emisión de un fallo condenatorio.

6.4.2. Pues bien. En este asunto, la Fiscalía para acreditar su hipótesis acusatoria, presentó seis testimonios. Para el Tribunal, la información que estos aportaron en el juicio es relevante y, para mayor comprensión de la determinación que ha de adoptarse, se sintetiza de la siguiente manera:

- El punto de partida está determinado por lo expuesto por **Ramón Caribana Catimay**⁶: él es nativo de la comunidad indígena Sáliba⁷, del resguardo Santa Rosalía. Conoce a HECSON ALEXYS y a JOSÉ AURELIANO -a este porque es el hijo de “una prima”.

En relación con los hechos, puso de presente que a finales del 2012 acudió ante HECSON ALEXIS, quien fungía como alcalde municipal de Santa Rosalía, con el propósito de que le diera un contrato para hacer o mejorar un puente que él había construido previamente por sus propios medios sobre el caño Güichire. No obstante, este dijo que eso no era posible, pero que buscara otras personas, que lo hicieran por su cuenta y le brindaría una colaboración por ello.

⁶ Según lo informan unos testigos de descargo, ya falleció.

⁷ El testigo puso de presente que entendía el idioma castellano y el Juzgado se cercioró que así fuera para recibir su testimonio.

Relató que, de acuerdo con esas conversaciones, contactó a Custodio Medina, quien fungió como *“motosierrista”* y maestro de la obra -entre los dos la dirigieron-, y a cinco personas más, entre las que se encontraban José Diario Caribana, José Placido Chamarravy y Jeisson Caribana. Además, que prácticamente hicieron otro puente y esa obra la culminaron en 8 días.

Enfatizó en que Custodio cortó la madera en su finca; que *“sacamos, las tablas, eso fue de cachicamo, un palo que llamamos el cachicamo, lo que es la viga y la tabla, y los postes fueron de, eso es guarataro y laurel, son los postes, y una parte de cañojitos también, me parece que metí yo ahí”*; que esas tablas no fueron compradas, pues *“lo cortamos en la montaña, del derecho de nosotros”*; que el puente es exclusivamente de madera, luego no tenía tubos de concreto; no utilizaron bolsas de tierra; ellos mismos consiguieron los suministros que se requerían para la construcción de la obra; que no utilizaron maquinaria amarilla, solo una motosierra; y que luego que se cortó la madera, la cargó él personalmente y otras personas más -Custodio también la transportó-, en una mula, en una *“zorrita”*, y que por ese material no le pagaron nada.

Precisó que el alcalde les pagó a los trabajadores por el día de labor, que no lo hizo directamente sino a través del ingeniero Fabián Romero; que el valor fue de \$60.000.00, para el aserrador y maestro de la obra, y para los demás, \$30.000.00, y que a él le dio \$3.000.000.00 -con lo que compró un mercado en \$700.000.00 y mató una novilla de \$600.000.00-, los cuales le entregó en la alcaldía municipal.

Adujo que no sabe nada de la suscripción del contrato para la readecuación del puente; que no conoce quién es WILFREDO CASTILLO TOVAR; que Fabián Romero fue el ingeniero que estuvo en la obra dos veces y *“le pagó a la gente”*, iba solo a mirar y no hacía *“más nada”* y no sabe quién lo mandó; y que JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY estuvo en la obra ya cuando esta estuvo terminada, únicamente para *“tomarle fotos”*.

Afirmó que, una vez terminado el puente, se lo entregó a JOSÉ AURELIANO y a un señor que era de Orocué – Casanare; y que HECSON ALEXYS se lo entregó a la comunidad y lo felicitaron por haberle ayudado a *“hacer ese puente”*, para lo cual estaban muy agradecidos.

Finalmente enfatizó en que el personero municipal de la época y HECSON ALEXYS eran *enemigos* y que aquel casi no deja construir el puente de caño Guarapo -otro puente importante para la comunicación-.

- **Ángel Custodio Medina** corroboró la información aportada por Ramón, en punto a que aquel lo contactó para la construcción de un puente en el paso del caño Güichire: ayudó cortando la madera –“*era de cachicamo, como ture, laurel y algún otro palito que se cortaron cerca de donde se construyó el puente*”- y en la construcción del puente -en la dirección de la obra-, para lo cual nunca recibieron asesoría técnica. Además, que construyeron el puente entre 6 o 10 personas, entre las que había familiares de Ramón; y que duraron entre 8 y 10 días.

Afirmó que desconoce quién le dio la orden a Ramón para la construcción del puente, lo único que supo, es que a él le iban a colaborar para la construcción del puente y no más. Así mismo, que a él le pagaron dos muchachos que fueron a su casa, pero no recuerda quiénes: le pagaron \$1.400.000.00 o \$1.500.000.00 por el corte de la madera y la labor que ejecutó en la construcción del puente, pero que fue Ramón quien autorizó ese pago.

Adujo que no sabe quién es WILFREDO CASTILLO TOVAR, no lo conoce; sabe que JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY fue diputado y trabajaba en planeación y que HECSON ALEXIS BENITO CASTRO era el alcalde de la época. Aunque conoce a Fabián Romero, no recuerda que hubiera estado en la obra; no le consta que este y JOSÉ AURELIANO hubiesen visitado la obra.

Indicó o no le consta que, para la construcción del puente, se hubiera utilizado maquinaria amarilla y que no se utilizaron tubos de concreto pues aquel fue de madera; tampoco bolsas de tierra, y que no se utilizó ningún plano pues Ramón fue el que lo diseñó.

No tiene conocimiento Ramón a quién le entregó la obra.

- **José Plácido Chamarravy Catimay⁸** es indígena, pertenece al resguardo Santa Rosalía. Ramón Caribana Catimay es su suegro, a quien conoce desde hace 40 años. Reconoció haber realizado labores en el puente del paso del caño Güichire.

Puso de presente que su suegro habló con él para que le ayudara a “*hacer el puente*” y laboró con este solo 8 días; que le ayudó a cargar madera, a traer unos postes, a poner unas vigas que llevaba el puente; que a este le pusieron unos postes, unas vigas, unas tablas, como para pasar motos; que Custodio Medina cortó la madera y lo hizo en el resguardo; que esa madera la trasportó Ramón y la cargó en una zorra “*y con una mula*”; que en el puente laboran 6 personas; que Ramón le pagó \$20.000 diarios; desconoce a quién le entregaron el puente; que prácticamente no se mejoró un puente sino que construyó uno nuevo; que a la obra no llegó maquinaria amarilla; no se utilizaron tubos de concreto; que Ramón dirigió la obra; que, cuando iban a inmunizar la madera, él decidió no trabajar más; y que de esta labor se encargó “*Jeisson, Gerónimo y Ramón*”, unos nietos de Ramón.

Precisó que no conoce a WILFREDO CASTILLO TOVAR; a JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY sí lo distingue, pero que él no lo vio en la obra; HECSON ALEXIS BENITO CASTRO lo conoce porque fue alcalde de Santa Rosalía y tampoco lo observó cuando estaban construyendo el puente; y a Fabián Romero también lo distingue, pero tampoco lo vio en la obra.

Ratificó que Ramón fue el que hizo el puente, que él fue el que contactó a las demás personas que laboraron allí; y el que le pagó. Además, que el sitio en el que laboró había un puente “*muy acabado*” y después arreglaron ese -hicieron otro puente-, el cual lleva 10 años y al que ha tocado hacerle reparaciones.

- **José Darío Caribana Quiteve⁹** también es indígena y pertenece al resguardo Santa Rosalía. Es hijo de Ramón Caribana, distingue a HECSON

⁸ El testigo puso de presente que entendía el idioma castellano y así lo constató el Juzgado, por lo que recibió su testimonio.

⁹ El testigo puso de presente que entendía el idioma castellano y así lo constató el Juzgado, por lo que recibió su testimonio.

ALEXYS desde pequeño porque él es oriundo del pueblo, y no sabe quién es WILFREDO CASTILLO TOVAR.

Recuerda haber laborado en el puente de madera que llevaba más o menos 10 años sobre el caño Güichire; que en el lugar había un puente que lo hizo su padre -Ramón- que estaba en mal estado, estaba deteriorado y lo que se hizo fue un puente nuevo; su padre fue el que lo contactó para trabajar en el puente; desconoce la negociación que existió entre su progenitor y HECSON ALEXYS para la construcción de la obra; sin embargo, afirma que la madera utilizada fue dada por el resguardo, no se pagó por ella, era colaboración de su padre, pues el alcalde colaboraba con lo demás; que la madera la transportó Ramón en una zorra, en un caballo o burro.

Indicó que tenía muy presente que para realizar la obra no se suscribió ningún contrato, sino que se trataba de una colaboración del alcalde; no obstante, luego se enteró, por terceras personas, que realmente sí se había suscrito un contrato y que aparecía en la cartelera de contratos en la alcaldía y para todos fue una sorpresa.

Ratificó que en la obra laboraron 6 personas -Ramón, Custodio, Plácido, Gerónimo, Jeisson, hasta su mamá, con el tema de la alimentación-; que los primeros cuatro días ayudó con la motosierra, ayudando a sacar las tablas y los otros cuatro fue construyendo el puente, enterrando la columna y enmaderando ahí para pegar el entablado; que no utilizaron maquinaria amarilla, la única máquina que utilizaron fue una motosierra; que el puente está deteriorado y que es una necesidad para la comunidad. Además, dos años antes -de su declaración- dicho puente se volvió a reformar y se incluyó madera nueva y que en la actualidad está nuevamente en mal estado.

Refirió que el dinero que ganó se lo enviaron con Custodio Medina; que todos los que trabajaron en el puente pertenecían a la comunidad Sáliba, excepto Custodio; y que conoce a Fabián Romero, pero en el tiempo que estuvo laborando no lo vio en la obra.

- **Alexis Garzón Miranda** es investigador del CTI, como tal realizó una inspección judicial a la alcaldía -al contrato 164 de 2012- y otra al lugar de los hechos, recibió declaraciones juradas, materializó una orden de captura,

solicitó antecedentes, pidió estudios para la acreditación de la plena identidad de los procesados, realizó labores de verificación, arraigos y de vecindario.

Puso de presente que en la inspección que llevó a cabo en la alcaldía, halló, en el banco municipal de programas de la administración municipal, la ficha estadística de la inversión del proyecto objeto de investigación, el cual se trataba del *mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena de la etnia Sáliba de Santa Rosalía*; que ese documento lo suscribió WILFREDO CASTILLO TOVAR, quien era el contratista del contrato 164 del 2012. Además, que, para este contrato se expidieron una serie de documentos los cuales recolectó, tales como:

- i) La solicitud presupuestal que estaba por \$15.600.000.00;
- ii) certificado de disponibilidad presupuestal N°. 379 del 9 de noviembre del 2012; que este lo solicita HECSON ALEXYS y lo suscribe el secretario de hacienda Jimmy Rony Heredia Achagua;
- iii) registro presupuestal 450 de 3 de diciembre de 2012, por \$15.590.779,87, suscrito por el secretario de hacienda;
- iv) el estudio previo de conveniencia y oportunidad, de fecha de presentación 16 de noviembre del 2012;
- v) una invitación pública de mínima cuantía número 106 del 2012: es una invitación a una selección de mínima cuantía y el objeto es *el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena etnia Sáliba de Santa Rosalía Vichada*, suscrita por JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY;
- vi) un anexo a la propuesta económica de la respectiva invitación pública de mínima cuantía número 106 del 2012;
- vii) anexos al formulario de constitución de consorcios; el anexo 4, formulario de constitución de uniones temporales; el anexo 5 experiencia específica o general.

viii) certificación de pagos y aportes al sistema de seguridad social y parafiscales de personas jurídicas, está el formato -sin diligenciar-;

ix) acta de audiencia de cierre y apertura de sobres de la invitación pública de mínima cuantía número 106 del 2012, cuyo objeto *es el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena de la etnia Sáliba* en el municipio de Santa Rosalía-Vichada, firmado por William Enrique Santana Tarache -secretario de gobierno- y la señora Jineth Mercedes Ángel Hoyos como contratista de apoyo a oficina jurídica;

x) acta de selección de 20 de noviembre 2012 de la oficina de contratación de Santa Rosalía – Vichada y el contratista seleccionado fue WILFREDO CASTILLO TOVAR;

xi) la entrega de participación de propuestas -solo hubo una, la de WILFREDO-, de 19 de noviembre de 2012;

xii) una carta de presentación de la propuesta por parte de WILFREDO de esa misma fecha, que contiene el objeto del contrato y el valor corresponde al contratado;

xiii) la experiencia específica general de WILFREDO;

xiv) el formulario de registro tributario de la DIAN;

xv) los certificados de registro de antecedentes de reportes en la Contraloría General de la República del señor WILFREDO, y el de antecedentes penales, expedido por la Policía Nacional vía online;

xvi) la Resolución 187 del 29 de noviembre del 2012, por medio de la cual se aprueba la póliza única de garantías, firmada por William Enrique Santana, como alcalde municipal encargado;

xvii) un “*presupuesto*” que fue entregado por el ingeniero Fabián Romero Granados;

xviii) la póliza número 605-74-994-50000003811 de la aseguradora solidaria de Colombia a nombre de WILFREDO;

xix) recibo oficial de caja de 3 de diciembre de 2012, a nombre del señor WILFREDO, por un valor de \$151.000 pesos por la publicación del contrato número 164 del 2012 de 23 de noviembre del 2012, firmado por el recaudador municipal;

xx) memorando interno del 23 de noviembre del 2012, dirigido a JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY en calidad de secretario de planeación del municipio de Santa Rosalía en el que lo destacan como supervisor del contrato número 164 del 2012, cuyo objeto es *el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena de la etnia Sáliba de Santa Rosalía- Vichada*, firmado por HECSON ALEXYS BENITO CASTRO como alcalde municipal;

xxi) la aceptación de la oferta del contrato 164 del 2012, a nombre del contratista WILFREDO, por un valor de \$15.590.769,87, cuyo objeto es *el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena de la etnia Sáliba de Santa Rosalía-Vichada*, cuyo plazo es de 15 días;

xxii) contrato suscrito por HECSON ALEXYS BENITO CASTRO como alcalde municipal y la aceptación de WILFREDO;

xxiii) acta de inicio del contrato 164 del 2012 del 23 de noviembre del 2012, celebrado entre la alcaldía y WILFREDO CASTILLO TOVAR, cuya fecha de inicio es del **29 de noviembre del 2012** y cuyo plazo es de 15 días, suscrito por JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ como supervisor y WILFREDO CASTILLO TOVAR como contratista;

xxiv) la planilla para el pago programado solo en el Banco Agrario de Colombia, del resultado de la planilla de Asopagos;

xxv) informe general del contratista;

xxvi) la fecha del contrato es del 23 de noviembre del 2012, la fecha de iniciación es del 23 de noviembre del 2012 y la fecha de terminación es 13 de diciembre de 2012, por un valor de \$15.590.769,87.

xxvii) una ubicación geográfica del proyecto, que se encuentra localizado en el centro poblado del resguardo indígena de la etnia Sáliba, en el municipio de Santa Rosalía en el departamento del Vichada.

xxviii) un estado inicial de obra, en el que refiere que las condiciones iniciales, eran pésimas e inadecuadas; especificaciones técnicas del puente, pero refería unas calidades como el aseo general de la entrega de la obra, la localización y replanteo para las vías, el suministro de tablas y tablas inmunizadas, el suministro de columnas inmunizadas, el suministro de material químico para inmunizar, la limpieza de pica, el suministro de transporte de la madera, el suministro de puntillón, el suministro de instalación de sacos para bolsas de tierra y la descripción de las actividades; fotografías con personas que se encuentran laborando.

xxix) informe de contratista suscrito por el ingeniero Fabián.

xxx) una certificación de JOSÉ AURELIANO en la que certifica que WILFREDO cumplió a cabalidad con las actividades y obligaciones escritas en las cláusulas del contrato de obra 164 del 2012, es dada en Santa Rosalía a los 5 días del mes de diciembre del 2012.

xxxii) acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de obra 164 del 2012 del 23 de noviembre del 2012, celebrado entre el municipio de Santa Rosalía y el señor WILFREDO.

xxxiii) comprobante de ingreso 921 cuya obligación es a favor del señor WILFREDO por el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena de la etnia Sáliba del municipio de Santa Rosalía: el banco es el Banco Agrario, la cuenta 852 000004464 que se pagó con el cheque número 3064. El valor, con los descuentos, fue de \$13.719.876,87. Este documento fue suscrito por Wilson Escobar Rocío en calidad de tesorero, HECSON ALEXYS en calidad de alcalde y quien recibió el título valor, WILFREDO.

xxxiiii) la obligación número 597 a favor del señor WILFREDO, de 5 de diciembre del 2012 por \$13.719.876,87.

xxxiv) soporte de transacción en efectivo realizada en el municipio de Santa Rosalía, en el Banco Agrario de Colombia a nombre de WILFREDO y pagado al *“Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.

Puso de presente que, dentro de sus labores, no halló soportes de justificación de gastos de los que el contratista incurrió en la obra, tampoco dio cuenta de los insumos que posiblemente se iban a utilizar en la obra. Además, que elaboró un registro fotográfico; que el puente estaba en buenas condiciones, transitó por él, que era de madera, construido en materiales básicos para la construcción: *“el alambre lo acoté con las vueltas que daban sobre las vigas en la unión de las columnas con las vigas, y los clavos si se observaban sobre los tablones que están en horizontal y uniendo los alambres para hacer el cierre”*.

Finalmente, puso de presente que la calidad de servidores públicos de dos de los procesados se acreditó mediante acta de posesión 19 de diciembre de 2011 suscrita por Humberto Rojas Ramos, Notario Segundo del Círculo de Villavicencio, en la que se nombra a HECSON ALEXIS BENITO CASTRO, como alcalde Santa Rosalía- Vichada; y una declaración de la comisión escrutadora municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que da cuenta que HECSON ALEXYS, fue elegido como alcalde de Santa Rosalía – Vichada, para el periodo 2012-2015.

De otro lado, mediante Resolución 002 del 2 de enero de 2012, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY identificado con cédula de ciudadanía 18.256.887 de la Primavera - Vichada, fue nombrado en el cargo de secretario de planeación y desarrollo código 020 grado 02 de la secretaría de planeación y desarrollo de la alcaldía de Santa Rosalía-Vichada. Ese acto administrativo es suscrito por HECSON ALEXYS BENITO CASTRO como alcalde municipal. Tomó posesión de ese cargo mediante acta 001 de 2 de enero del 2012.

Así mismo, que Fabián Romero Granados suscribió el contrato 124 de 2012, cuyo objeto era la de prestar servicios profesionales como ingeniero civil para la asistencia técnica de la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Rosalía- Vichada. Aquel fue suscrito entre HECSON ALEXYS, como alcalde del municipio de Santa Rosalía, y Fabián como

contratista. Además, que este apareció referido como “*interventor*” del contrato 164 de 2012, por el contratista.

- **Víctor Yonny Acosta López** fungió como personero municipal del municipio de Santa Rosalía – Vichada en el 2012, cuando HECSON ALEXYS se desempeñaba como alcalde de ese ente territorial.

Indicó que el 15 de diciembre de 2014 Jeisson Gutiérrez Bejarano interpuso una queja con el fin de que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudieron haber incurrido algunos funcionarios de la administración en virtud de la construcción de un puente sobre el río Güichire: decía que ese puente lo había construido Ramón Caribana y que este le había pagado una suma irrisoria.

Refirió que, en ejercicio de sus funciones, inició la investigación preliminar, se decretaron algunas pruebas, se realizó una visita especial en la alcaldía municipal en la que recolectó algunos medios de conocimiento -una carpeta contractual-, revisó la contratación y tomó algunas entrevistas.

Logró establecer que quien había realizado el puente fue Ramón Caribana junto a otros miembros de la comunidad, que nunca conoció al contratista y que aquel hizo alusión al pago de \$3.000.000.oo., por parte del alcalde de la época; que, en relación con dicho puente, se había suscrito un contrato; que el contratista era WILFREDO y que el objeto del contrato era la construcción del puente sobre el caño Güichire; que no encontró nada que diera cuenta la existencia de una subcontratación “legal”; que la labor de supervisión de la obra la cumplía el secretario de planeación, esto es, JOSÉ AURELIANO; y que por el valor del contrato solo había supervisión, pero interventoría no.

Adujo que el 25 de marzo de 2015 practicó una visita que fue atendida por Lizeth Katherine Bastos Sánchez, titular de la cartera de gobierno para asuntos indígenas, en las instalaciones de la alcaldía municipal, pidió y obtuvo los estudios previos de 16 de noviembre de 2012, copia del contrato de disponibilidad presupuestal, acta de inicio de la obra, acta de terminación y licitación del contrato.

Precisó que el nombre el proyecto fijado en los estudios era el *“Mejoramiento de ubicación del puente ubicado en el resguardo indígena etnia Sáliba de Santa Rosalía- Vichada”*; el concepto era el mejoramiento y mantenimiento de vías, zonas afluentes; el valor dispuesto en el dicho estudio correspondía a \$15.600.000.00; que ese proyecto beneficiaría a 66 familias; los estudios previos fueron elaborados por JOSÉ AURELIANO, con visto bueno de jurídica, y aprobación de William Enrique Santana Tarache, quien fungió como alcalde encargado.

Recolectó un documento sobre aceptación de la oferta MC-SPLB-164-2012 de noviembre del 2012, efectuada por WILFREDO, por valor de \$15.590.779,87, para mejoramiento y ubicación del puente ubicado en el resguardo indígena etnia Sáliba, Santa Rosalía-Vichada, plazo de 15 días; un memorando interno de 23 de noviembre de 2012, suscrito por HECSON ALEXYS dirigido a JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, secretario de planeación, en el que lo designa como supervisor del contrato de obra MC-SPRB-164 2012 del 23 de noviembre del 2012, celebrado entre el municipio de Santa Rosalía y WILFREDO; un acta de 5 de diciembre de 2012 suscrita entre HECSON ALEXIS y WILFREDO en el que declaran que la suma de dinero, objeto del contrato, se ajustaba a la verdad, por tal motivo, *“una vez compensada las obligaciones reciprocas se llega a la siguiente conclusión: las partes declaran y con la presente liquidación quedan a paz y salvo, por todo concepto, y no habrá lugar a reclamación posterior alguna o división extrajudicial, para lugar de destino en el municipio de Santa Rosalía-Vichada a los 5 días del mes de diciembre de 2012”*.

Refirió que la cláusula primera del contrato consistía en contratar la prestación del servicio con persona natural o jurídica que permitiera la construcción, mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena etnia Sáliba, Santa Rosalía; en la cláusula séptima se estableció que la supervisión del mismo estaría a cargo de la secretaría de planeación, quien tenía la obligación de verificar que el contrato se cumpliera en forma debida e informar cualquier irregularidad que se presentara, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83 y “85” de la Ley 1474 del 2011.

Otro de los documentos recolectados fue la imputación presupuestal contable; el acta de inicio del contrato de obra MCSTARD-164-2012 del 23

de noviembre de 2012, de Alcaldía Municipal de Santa Rosalía- Vichada y WILFREDO CASTILLO TOVAR. El objeto contractual era el *“mejoramiento y adecuación del puente ubicado dentro del resguardo indígena Sáliba, Santa Rosalía-Vichada”*.

Precisó que la investigación disciplinaria quedó en etapa de indagación preliminar y en esa fase fue remitida a la Procuraduría y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible comisión de delitos: no se enteró que la Procuraduría, mediante auto de 15 de enero de 2016, archivó en forma definitiva el asunto por cuanto no había mérito para abrir una investigación formal.

Además, que nunca tuvo ningún inconveniente con algunos de los procesados, especialmente con HECSON ALEXYS o JOSÉ AURELIANO.

6.4.3. En este contexto, la valoración de los medios de conocimiento reseñados permite a la Sala concluir que existe una base fiable para tener por desvirtuada la presunción de inocencia de HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y WILFREDO CASTILLO TOVAR. Las razones son las siguientes:

- Ramón Caribana Catimay hizo un relato claro, coherente y contundente de los hechos, en el que dio cuenta las circunstancias modales en las que estos se presentaron: i) a finales del 2012 acudió ante HECSON ALEXYS, alcalde de Santa Rosalía, con el fin de que le diera un contrato para construir el puente sobre el caño Güichire, el cual beneficiaría a la comunidad indígena Sáliba, resguardo Santa Rosalía; no obstante, aquel le dijo que no suscribirían ningún contrato, pero que buscara personal para que lo hiciera y él le colaboraría por esa gestión; ii) en virtud de ello, contactó a Ángel Custodio Medina, a José Plácido Chamarravi, a José Dario Caribana y Jeisson Caribana, quienes construyeron el puente; iii) por esa labor recibieron en promedio \$30.000.00 y \$60.000.00 -este valor en el caso de Ángel, quien fungió como aserrador y maestro de obra-, y, adicional a ello, HECSON ALEXYS le dio, en las instalaciones de la alcaldía, \$3.000.000.00.

Paralelamente a la construcción que aquellos estaban efectuando, HECSON ALEXYS, en su calidad de alcalde municipal, con conocimiento de

lo referido, suscribió el contrato 164 de 2012 para el “*Mejoramiento de ubicación del puente ubicado en el resguardo indígena etnia Sáliba de Santa Rosalía- Vichada*”, junto con WILFREDO -contratista-, en el que fungió como supervisor JOSÉ AURELIANO.

- Ramón, Ángel, José Plácido y José Darío nunca conocieron a WILFREDO -contratista- y ratificaron que la obra fue construida por ellos, para lo cual especificaron la forma en la que la ejecutaron.

- JOSÉ AURELIANO, pese a que sabía que la obra “*contratada*” realmente no la había ejecutado WILFREDO, certificó su cumplimiento y HECSON ALEXYS dispuso la liquidación del contrato ordenando el pago indebido de recursos públicos que oscilaban en \$15.590.769,87, el cual, con los descuentos legales, arrojó un valor a cancelar de \$13.719.876,87, el cual fue pagado en forma efectiva al contratista -WILFREDO-, se insiste, sin que este realmente hubiera realizado la obra.

- Con Alexis Garzón Medina quedó más que clara la condición de funcionarios públicos de HECSON ALEXYS -alcalde municipal- y de JOSÉ AURELIANO -secretario de planeación y supervisor del contrato 164 de 2012-, y la calidad de contratista de WILFREDO y los aspectos relevantes con las que se sustentó el contrato 164 de 2012, el cual se utilizó como medio para la apropiación de recursos del Estado de manera indebida: en relación con los dos primeros, sus actos fueron idóneos y efectivos para favorecer a un tercero -contratista-, quien fue favorecido con la ejecución de una obra que nunca construyó.

- Víctor Yovanny Acosta López, como personero, recibió una queja para que se investigara una posible falta disciplinaria en la que pudieron haber incurrido funcionarios de la alcaldía por la suscripción del contrato aludido. Como cualquier funcionario responsable, investigó la situación que se le puso de presente y se dio cuenta de lo ya referido. Por esta razón, remitió la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a esta última, para que se investigara la posible comisión de delitos contra la administración pública.

- No se advierten circunstancias indicativas de un ánimo de perjudicar infundadamente a los acusados:

i) En lo que corresponde a Ramón, basta con revisar su declaración para ver la nobleza y la franqueza de su versión, para percatarse que no tiene un ánimo vindicativo en contra de ninguno de los procesados. Tan cierto es ello, que nunca quiso denunciar los hechos, pues desde su punto de vista, HECSON ALEXYS le había colaborado con la construcción del puente que la comunidad necesitaba y que, por ello, estaban altamente agradecidos con él.

ii) ninguno de los trabajadores de la obra conoció al contratista, luego no puede derivarse de ello ninguna animadversión en contra de este. Además, aunque conocen a HECSON ALEXYS y a JOSÉ ARELIANO, tampoco se evidencia de parte de ellos el querer incriminarlos sin fundamento, pues solo se limitaron a exponer unos hechos que le constan de manera directa, sincera, clara y concreta.

6.4.4. En el anterior contexto, el Tribunal considera que cuenta con una base razonable para tener por probada la teoría del caso de la Fiscalía: existen medios de prueba que dan cuenta de la ocurrencia de la situación fáctica aludida en la acusación y la responsabilidad que le asiste al procesado.

Ahora, tal conclusión, desde luego, es provisional, pues debe valorarse la prueba practicada a la defensa.

6.4.5. Esa parte procesal presentó cinco testimonios: los de Fernando Bolívar Correa, Fabián Romero Granados, Jorge Freddy Monroy Ávila y de dos de los procesados -JOSÉ AURELIANO ROJAS CATIMAY y HECSON ALEXYS BENITO CASTRO-, quienes decidieron testificar en su propio juicio. Estos, en criterio de la Sala, no tienen la potencialidad de alterar el estado cosas aludido. Al respecto:

- **Fernando Bolívar Correa** es arquitecto de profesión, con experiencia de 27 años, su labor consistió en la verificación en la construcción del puente: fue después de seis años de haberse construido ese puente y este estaba en buenas condiciones y funcional. Sin embargo, con su testimonio, contrario a lo que podía pensarse, dio cuenta de aspectos relevantes que fortalecen aún más la acusación.

i) Puso de presente que en el año 2018 verificó un puente que se había construido en Santa Rosalía – Vichada; y que es imposible que un camión llegue hasta el sitio de la obra, pues prácticamente era un camino de trocha, por lo que dejó la observación de cómo se hizo para pasar los materiales al sitio.

Y es que esto, en criterio del Tribunal, no está para más, pues como Ramón Caribana lo puso de presente, la madera fue transportada desde el resguardo a lomo de mula y en una “zorra”, situación que inclusive este testigo corroboró en el juicio -que únicamente podría llegar el material a lomo de mula-.

ii) Se le *“hizo raro o raro no, sino, viendo, viendo el contrato, cantidades de lo, de lo que me parecía que los precios estaban muy baratos para mi concepto, porque como era tan difícil la entrada al sitio, yo hice una investigación en un aserradero, en una venta de madera aquí en Villavicencio, sobre, sobre el costo de las piezas de las longitudes, de los tamaños que se instalaron allá. Una cotización cómo si yo fuera a hacer un puente aquí en Villavicencio, y el tamaño de sorpresa que me daba el costo casi del 60% por encima del valor contratado. Realmente eso en rasgos sin contar que ello tiene descuentos de ley, tiene... bueno, cantidad de cosas, que el valor que aparece en el contrato pues no es el valor final, es menos porque le descuentan. Una de las de las partes era que, si yo hubiera hecho ese puente en esa parte, el costo hubiera sido exacto, eso yo inclusive hecha la proyección del valor de la madera en el tiempo anterior, como cuenta en el 2012 y me daba el 50% por encima del valor, o sea me causó curiosidad el costo de ese, de ese puente”*.

Es decir, da cuenta que realmente la ejecución de la obra no fue debidamente verificada por el supervisor y menos por el contratista y que los gastos en los que posiblemente se incurrió por la realización de la obra no estaban debidamente justificados. Y esto, para la Sala es razonable inferirlo, pues si se parte de la base de que se trató de un puente que no construyó el contratista; que el supervisor y el alcalde sabían de esa situación y trataron de justificarla, mal podían quedar los cálculos de lo realmente invertido.

iii) Indicó que el puente, dentro de lo empírico, estaba *“bien hecho”* y prueba de ello es que después de seis años seguía funcionando. Además,

que “*muchas veces, técnicamente*”, un maestro de obra que no hubiera estudiado “*sabe más que un ingeniero por su experiencia*”, inclusive, desde su punto de vista, una persona que no hubiera estudiado “*muchas veces la experiencia podría callar la boca a un profesional*”; que la persona que construyó el puente, tenía conocimiento en el manejo de la madera; y que por la forma en la que esta estaba, lo hacía pensar que fue inmunizada o impermeabilizada.

Y esto, para la Corporación, no tiene discusión: Ramón Caribana previamente había llevado a cabo la construcción de un puente, el que, precisamente fue reformado en su totalidad. Y para construir el nuevo, contó en el apoyo que le brindó Ángel Custodio, quien, para la fecha de los hechos, laboraba cortando madera y, bajo sus conocimientos como maestro de obra, junto con Ramón y otras personas más, miembros de la comunidad Sáliba, resguardo Santa Rosalía, edificaron el puente.

- Hizo una relación de elementos que se tuvieron en cuenta en la construcción de la obra. Al respecto, indicó que “*el contrato de obra MC-STARV-164 de 2012, ahí, ahí podemos ver un cuadro de mayores y menores cantidades donde, donde por ejemplo el suministro de tablas de 5x20x1.50 parece contratar 236 unidades y en verificación del sitio hay 297, perdón, hay, hay ciento setenta y pico, ciento setenta y pico tablillas, es decir habría mucha menos cantidad de tablillas puestas. Pero también hay unas donde hay mayores cantidades realizadas, por ejemplo, suministro de columnas de 20x20x5 metros, unidades contratadas 22 unidades y que hay 24. Otras menores cantidades de que dice suministro de vigas de 10x10 de 1.50 aparecen 72, 72 y ejecutadas 54. No sé ese, esa tablita ahí de mayores y menores cantidades, ahí es donde, donde yo hago una relación de lo que se trajo en sí*”: para esto, tuvo en cuenta las cantidades de obra contratada para poder compararlas con la ejecutada.

De otro lado, adujo que, en el análisis monetario del contratista, en la parte de suministros no había un ítem de transporte, este iba incluido en el valor de la madera “*que es por lo menos un 50-60% del valor real de la madera, entonces, lo más, lo que yo estoy casi seguro sin entrar porque no tuve acceso a los análisis ordinarios*”; que por el suministro de transporte se pagaron \$880.000.00, que equivalen a cuatro transportes, cada uno por \$220.000.00., valor que, de acuerdo con las labores que ha realizado, constituye una suma irrisoria para haber transportado el material que se

utilizó para la obra. Tanto ello es así, que indicó que el contratista y la alcaldía “contrataron eso a ojo”.

Es decir, en primer lugar, no solo se dio cuenta del gasto de la inversión pública en la que incurrió el contratista, sino que los suministros no correspondían a los utilizados: esto era de esperarse, pues es evidente que WILFREDO no ejecutó la obra. Aun así, con todo ello, el supervisor constató el cumplimiento efectivo de la obra sin ningún contratiempo, lo cual generó, como era de esperarse, el pago no debido en detrimento del patrimonio del Estado.

En segundo lugar, aunque dio cuenta del pago de transporte de madera, el testigo nunca pudo saber de dónde se consiguió esa madera. Y esto es razonable: de acuerdo con los testigos de cargo nadie pagó por la madera pues, ello hacía parte del compromiso que adquirió Ramón con HECSON ALEXYS, esta fue sacada del resguardo Santa Rosalía y llevada a lomo de mula por los trabajadores de la obra.

- No confirmó ni descartó si realmente la obra había sido dirigida por un ingeniero, lo que indicó es que el 100% los ingenieros/arquitectos dirigen las obras y los maestros/trabajadores la ejecutan. Además, que el ingeniero siempre debe estar presente en la obra para dirigirla, porque si estos hacen mal su trabajo, pues es evidente que, si algo se presenta, no buscan al maestro sino al responsable del contrato, por eso debe estar vigilante.

Para la Sala, aunque lo referido era el deber ser, el panorama que se muestra en este proceso es uno totalmente diferente al sugerido por la defensa: en este caso el contratista nunca apareció en la obra, solo lo hizo la fecha en la que se entregó, con el único propósito de justificar un puente que no construyó.

- Refirió que, en términos generales, el contratista había cobrado poco dinero para lo que realmente pudo haber valido la obra y que él no hubiera hecho ese puente por menos de \$30.000.000.00.

Para el Tribunal, lo anterior constituye una circunstancia indicativa de que, desde los inicios de la obra, se hicieron mal los cálculos para llevar

a cabo la ejecución del puente como era debido. Pero, lejos de tratarse de un error en el que se incurrió desde los estudios previos, en este caso de la secretaría de planeación, lo que realmente se evidencia es que trató de justificar la misma, sin éxito, pues los documentos que justifican el contrato, como lo pudo constar este testigo, no concuerdan con la inversión en la elaboración del puente ni con su forma de ejecución.

- Finalmente, indicó que, por su experiencia en contratación, ninguna alcaldía o gobernación le paga la contratista al día siguiente de haber terminado una obra, eso se puede demorar 6 meses un año o dos.

En este asunto, la Sala evidencia que la obra estaba pactada para llevarse a cabo en 15 días; sin embargo, según las actas de inicio y liquidación esta se llevó a cabo entre el 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, en esta fecha, se culminó la obra, se verificó el cumplimiento y se adelantaron los trámites pertinentes para hacer efectivo el pago el mismo día.

- **Fabián Romero Granados** es ingeniero civil. En el 2012 laboró para la alcaldía de Santa Rosalía - Vichada en apoyo a la secretaría de planeación, sabe de la construcción del puente ubicado sobre el caño Güichire, pues esa cartera secretarial lo delegó -lo hizo JOSÉ AURELIANO- para hacer el acompañamiento técnico de todos los procesos, no solo de ese puente, sino de todos los procesos que tenían que ver con el tema de ingeniería civil.

i) Este testigo ratificó que Ramón Caribana sí estuvo en la alcaldía exponiendo la necesidad que tenía para la construcción del puente; que el alcalde solicitó el acompañamiento para hacer la visita previa, hizo la visita y constató que había un puente que estaba deteriorado; por lo que concluyó en la necesidad de hacer uno nuevo, hizo el seguimiento, la obra se entregó y se liquidó.

Es decir, para la Sala es evidente que Ramón sí se acercó a la alcaldía municipal y sí habló con HECSON ALEXYS sobre la necesidad que tenía la comunidad del resguardo Santa Rosalía en la construcción del puente. Sin embargo, pese a que hubo un contrato, lo cierto es que aquel nunca se enteró de él.

ii) Puso de presente que, en la etapa precontractual sacó las cantidades, en la contractual ayudó a hacer seguimiento a la secretaría de planeación, realizó unas visitas con el secretario y otras solo; que Ramón era como el líder de la comunidad y siempre lo había manifestado; que la comunidad había dicho que tuvieran en cuenta la mano de obra no calificada, es decir, a ellos para la construcción del puente; y que su labor de supervisión se concretaba en que el puente cumpliera con las especificaciones técnicas, que las cantidades de la obra se cumplieran, como se tenía contemplado técnicamente.

Sin embargo, contrario a ello, lo que se constata de la información reportada por los testigos de cargo es que, a esta persona, solo lo vio Ramón en una ocasión y sola, y fue, según Ramón, para pagarle a los trabajadores. Además, que JOSE AURELIANO nunca se presentó en la obra, solo lo hizo en la fecha en la que se hizo entrega de la misma.

- Corroboró que Ramón Caribana era el que estaba encabezando todos los trabajos de la obra, que este *“contrató pues también personal de ahí del resguardo contrató a un motosierrista, un señor del tractor”*; *“la madera también la sacaron de ahí del resguardo”* *“la esposa del señor Ramón era la que les hacía la comida bueno, la qué bueno, les vendía la comida a los trabajadores”*; que la construcción del puente duró de 8 a 14 días, eso fue *“rápido realmente”*; y que toda la madera fue inmunizada.

Es decir, a este testigo sí le consta que fue Ramón junto con los miembros de la comunidad, los que realmente trabajaron en la obra y los que consiguieron todos los suministros para la elaboración del puente, los que la ejecutaron.

- Puso de presente que el alcalde de la época -HECSON ALEXYS- y el secretario de planeación -JOSÉ AURELIANO- le decían que debía estar muy pendiente de los pagos porque *“siempre eran digamos el decir, eh, de todo, que los indígenas primero, pues tenían el problema era de que pues se les pagaba y de pronto se llevaban la plata o que a ellos mismos no se les pagaba, cuando ellos mismos hacían los trabajos, entonces pues nosotros, eh, pues por parte de la supervisión nos aseguramos de que el contratista o las personas que estaban a cargo de la obra se les pagaran todos los dineros como tal y pues era*

uno de los requisitos por lo menos antes de entregar las obras, como que estuvieran a paz y salvo para, para que se le liquidara el contrato”.

No obstante, afirma que no tiene presente a quién o a quiénes se les pagó por la construcción de obra; sin embargo, que, una vez se culminó, Ramón se acercó a la alcaldía a poner de presente esa situación, entonces, se le dijo que eso debía hacerlo el contratista; que en algún momento hubo una reunión, en el que Ramón llevaba una lista de mercado que se le debía, la de los trabajadores, la aserrada de la madera, el servicio de *tractor*, al *motosierrista*, el de alimentación, en esa ocasión fue una delegación de la alcaldía en la cual él se encontraba, y también asistió el contratista; supo que en esa ocasión se le canceló a Ramón, pero desconoce cuánto y no estuvo en el acto de pago del dinero, pero sí se le canceló porque quedó contento por el pago y por la obra realizada.

Para el Tribunal, la situación advertida con antelación, aunque justificable, no deja de acusar extrañeza, esto es, que precisamente en este contrato, la alcaldía municipal se tomara la atribución de verificar el pago de salarios, cuando ello era o es un deber que le atañe exclusivamente al contratista. Además, tampoco deja de llamar la atención, que los testigos de cargo afirmen que él -el testigo- hubiera efectuado en realidad los pagos, no en una reunión como pretende hacerlo ver, sino en la obra -a Ramón-, asunto que, sin equívoco alguno, tampoco le correspondía.

- Indicó que este proceso se inició por diferencias que existían entre el alcalde y el personero de la época.

Sin embargo, para la Sala, aquel se inició fue por una queja interpuesta por Jeisson y el personero lo que hizo fue cumplir debidamente sus funciones. Tanto es ello así, que solo inició una investigación previa, remitió el asunto a la Procuraduría General y compulsó copias ante la Fiscalía para que investigara la posible existencia de algún delito.

- Refirió que la construcción de puentes de madera fue un proyecto piloto de la administración y que, como el que se efectuó, se hicieron otros, en otras veredas, lo único que cambiaba era la longitud.

No obstante, para el Tribunal, aunque pueda ser cierta esa afirmación, en este proceso no allegó ningún medio de conocimiento que diera cuenta de esa situación.

- Puso de presente que el que construyó el puente fue el contratista, el ingeniero WILFREDO, y *“delegó”* la ejecución de la construcción del puente en Ramón Caribana; que a veces cuando iban con JOSÉ AURELIANO a hacer las visitas no estaba el contratista sino Ramón, y que, en ocasiones, las hacían -las visitas- cuando *“ya se ha venido todos a descansar porque nosotros íbamos sobre la tarde, siempre que no tuviéramos tanta carga laboral y vamos hacíamos la visita, como iba al avance del puente, en la construcción”*.

Sin embargo, para el Tribunal, esas afirmaciones carecen de veracidad. Ramón concurrió al juicio y de manera enfática afirmó que nunca conoció al contratista. Tanto ello fue así, que los trabajadores lo ratificaron y no existe ninguna constancia o medio de conocimiento alguno que hubiese sido debatido e incorporado, que permita inferir la existencia de un acto de delegación que hubiese realizado en contratista -como equivocadamente lo sugiere- y menos aún a Ramón.

- Afirmó, primero, que no sabe cuánto se le pagó a Ramón y luego, que fueron \$3.000.000.00, y ratifica que no estuvo en el instante del pago, y que ello se debió a la gestión que hizo para que se le cancelara. Además, que en esa reunión que hicieron el contratista le pagó a Ramón menos por su trabajo, eso fue después, lo que evidencia contradicciones sustanciales en su dicho que lo hacen poco creíble.

- Refirió que no cuenta con ningún soporte de los pagos efectuados por la mano de obra. No obstante, para la Sala esto es claro, pues si era el encargado de vigilar realmente que ello se cumpliera, lo propio sería que lo hubiera hecho, pero no lo hizo.

- Indicó que nunca se inmiscuyen en los temas de cómo el contratista paga, pero en el caso objeto de investigación era especial porque se trataba de una comunidad indígena; pero se enfocaron en que la parte técnica se cumpliera, no en los pagos; dar fe que los pagos se hicieron, pero fue más, *“porque se tenía como esa, esa desconfianza con la parte indígena, pero nunca nosotros en la supervisión éramos de que bueno ¿se pagó? ¿dónde recogió la*

plata al contratista? realmente lo que nos importaba era que se hiciera la obra como tal y que dentro de la comunidad no hubiese ninguna queja en cuanto a pago ¿no? y pues en este caso no hubo ninguna queja, en cuánto a pagos de la comunidad, inclusive aprovechamos ahí cuando estábamos en la reunión que, que, convocamos a o que inclusive fue Ramón el que nos convocó, le preguntamos que si había alguna otra deuda y no, en su listadito que tenía y no.”

Para la Corporación, nuevamente este testigo incurre en contradicciones, pues ahora pareciera que lo relevante no era corroborar que los pagos sí se efectuaran, y pareciera, que pretende justificar al contratista, cuando este, realmente no se encargó, ni de construir la obra, y mucho menos de pagarla.

- Adujo que el contratista no presentó ningún informe sobre la forma como se invirtieron los recursos; que fueron, revisaron la obra y cumplía con las especificaciones técnicas y por eso se ordenó el pago. Además, que su labor era la parte técnica, y no la verificar la inversión de los recursos públicos por parte del contratista.

No obstante, para la Sala, lo anterior era de esperarse: i) el contratista no podía presentar ningún informe de inversión de recursos públicos porque no ejecutó la obra; ii) lo anterior da cuenta que el supervisor no cumplió con los deberes previstos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y aún así, lo aludido se justificó con el cumplimiento de una obra que no realizó el contratista; iii) pese a que dio cuenta de la parte técnica, también adujo que la supervisión siempre la ejerció el secretario de planeación, pues su labor fue apoyar al supervisor, a JOSÉ AURELIANO. Luego, lo acompañaba y le informaba si el proceso constructivo del puente estaba bien o mal; y v) que el cumplimiento del objeto contractual lo certificó JOSÉ AURELIANO.

- **Jorge Freddy Monroy Ávila** es pensionado de la Policía Nacional y funge como investigador de la defensa.

Luego de escuchar la imputación y la acusación y los medios de conocimiento con los que contaba la Fiscalía, realizó algunas entrevistas tomadas a los “*sujetos activos y pasivos de la acción*”, entrevistó a Ramón

Caribana, quién, al parecer, ya falleció, a Ángel Custodio Medina, quien fue el maestro de la obra, verificó la existencia del puente e hizo una fijación fotográfica.

i) Indicó que, según la Fiscalía, no se hizo presente ningún funcionario de la administración en la obra; no obstante, en las fotografías exhibidas, allí estuvo HECSON ALEXYS, JOSÉ AURELIANO, el ingeniero CASTILLO, y el ingeniero Fabián Romero, quién fue quien estuvo al frente de la obra.

Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas en sus informes, no se determina puntualmente que el contratista WILFREDO CASTILLO aparezca en ellas. Además, en otras, solo se menciona vagamente que aparecen dos ingenieros más, sin precisar si se trata o no de WILFREDO. Así mismo, en otras, puso de presente una en la que está JOSÉ AURELIANO, HECSON ALEXYS, Ramón y otras personas que no pudo identificar.

- Realizó una inspección que llevó a cabo luego de cinco años de haberse construido el puente.

- Refirió que la madera no fue cortada ni con serrucho ni motosierra, sino con una máquina especial, una aserradora, y que estaba muy bien inmunizada. Para su forma de ver, debieron alquilar una aserradora para el corte de la madera, que la llevaron de Santa Rosalía hasta el lugar en el que se hizo la obra; que no era cualquier madera.

No obstante, para la Sala esas son meras especulaciones del investigador, ya que no encuentra ningún soporte probatorio.

- Afirmó que, no es que existiera una diferencia entre las entrevistas rendidas por los testigos, para su forma de ver, carecen de memoria *episódica*, no recuerdan muy bien las cosas, pasaron más de cinco años, *“ellos son muy malos en recordar”*.

Sin embargo, para la Sala, pareciera que con la labor del investigador, la defensa pretendió hacer el trabajo que le compete a la judicatura, pues se esforzó por tratar de controvertir las pruebas de la

Fiscalía valorándolas desde su punto de vista, cuando esa no era su misión o por lo menos, la que legalmente le compete.

- Indicó que entre el personero y el alcalde municipal eran “*contrarios políticos*” y existía una rivalidad; no obstante, para el Tribunal, como el mismo testigo lo refiere, esto lo sabe, no porque lo hubiera constatado, sino porque se lo contaron.

- Lo paradójico de este testimonio es que a la pregunta de si le habían cancelado dinero a las personas que ejecutaron la obra, contestó que “*sí esas personas manifestaron haber recibido sus honorarios, eh, tanto que lo que tengo entendido es que el señor alcalde le dan los tres millones a Ramón Caribana, después de elaborada la obra por, asegurándose ellos de que los honorarios llegaran a, a, los indígenas y por eso también estuvo el ingeniero Fabián Romero que era un funcionario de la alcaldía que fue el que le pagó a los, a los indígenas toda esa vaina directamente para que, para asegurarse que todos recibieran sus, sus honorarios.*” Sin embargo, aunque pareciera que eso fue lo que dijeron los testigos o lo que concluyó el investigador, lo cierto es que Fabián Romero, en su propio testimonio afirmó que fue Ramón Caribana el que canceló los pagos. Lo que evidencia una contradicción en ese aspecto, que mengua la capacidad suasoria de su dicho.

- Indicó que la comunidad estaba contenta con la construcción del puente y no hubo ninguna novedad en la ejecución del contrato 164 de 2012.

No obstante, para la Sala, lo aludido no está para más: la comunidad Sáliba necesitaba el puente, lo hicieron con sus propios medios y con la colaboración económica que les brindó el alcalde, luego, no tenían que reprocharle, pues, al fin y al cabo, la obra se ejecutó. Lo lamentable es que el burgomaestre, sabiendas de lo aludido y con el desconocimiento de algunos de los miembros de la comunidad -quienes trabajaron en la obra-, hubiera suscrito un contrato con WILFREDO, con el único propósito de favorecerlo en la apropiación de recursos del estado de manera indebida, con la complacencia, por su puesto, del supervisor de la obra quien, a sabiendas de lo aludido, certificó el cumplimiento del contrato.

- Puso de presente que Ángel Custodio le dijo que había alquilado una aserradora para el corte de la madera y que su alquiler lo había pagado Fabián Romero.

No obstante, para la Sala, lo paradójico del tema es que aquel - Ángel- testificó en el juicio y puso de presente que esa madera había sido cortada con motosierra, siendo esta la única “maquinaria” utilizada para la manipulación de la madera.

- En relación con la entrega de los tres millones del alcalde este dijo:

(...), yo hice la verificación y efectivamente el señor Caribana recibió los tres millones del señor alcalde. ¿Por qué los recibió? Porque, por varias razones, una, era, era algo simbólico, fue lo que me explicaron ellos y asegurarse de que el señor Ramón Caribana es el líder de la comunidad recibiera sus tres millones de pesos, se quiso asegurar el alcalde y fueron entregados en presencia del ingeniero, el ingeniero Wilfredo Castillo, el que hizo, el que hizo el contrato y él, y en presencia de Rodríguez Catimay, es por ello y, y, y bueno, ahí hay unas condiciones especiales con ellos, que ellos no permiten que personas ajenas ante la región se arrimen a sus comunidades por eso fue que el ingeniero Fabián Romero, que era de ahí de la región y de la comunidad y era conocido, fue el que tuvo el contacto directo con ellos, con ellos, con ellos se manejan como cosas así, son una comunidad especial, toca tener cierto trato con ellos, es por eso que se hizo de esa manera, el que estuvo al frente de ellos fue el ingeniero Fabián Romero”.

Esto lo concluyó de las labores que efectuó. No obstante, para la Sala, son evidentes las contradicciones en las que incurre con lo que testificó Fabián Romero. Además, ratifica que Ramón recibió de manos del alcalde y no del contratista, \$3.000.000.00., los cuales formaba parte de la colaboración económica que este le prestó por la construcción del puente.

- De las averiguaciones que adelantó estableció que cinco personas laboran en la construcción del puente: Henry Daniel Cobaleda Pérez, José Palacios Chamarravy Catimay, Gerónimo Chamarravy, Ángel Custodio Medina y Ramón Caribana. Además, que la madera la sacaron de dos lugares, de donde Ramón Caribana y compraron a otra persona.

Para la Sala dicha afirmación solo ratifica, insiste, que la obra fue realmente ejecutada por miembros del resguardo Santa Rosalía y que ningún contratista o ingeniero tuvo injerencia alguna en su elaboración.

- Indicó que las fotografías en las que aparecen los funcionarios de la alcaldía -JOSE AURELIANO y HECSON ALEXYS- fueron tomadas en noviembre de 2012, para la fecha en las que se realizaron los estudios previos y hay otras de cuando se terminó la obra: sabe que es así porque JOSÉ AURELIANO se las entregó y le dijo que así era.

Tales medios de conocimiento, en criterio de la Corporación no merman la capacidad suasoria de las pruebas de cargo: solo denotan que aquellos solo se hicieron presente en el lugar de la construcción del puente en el inicio y cuando se culminó la obra y no más.

- Manifestó que se había efectuado una peritación el valor de la aserradora. No obstante, ello es indiferente, porque quienes cortaron la madera no dieron cuenta de ningún alquiler, reiterando en el tema de la motosierra como único instrumento de trabajo.

- **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY** es economista y fungía como secretario de planeación de la fecha de los hechos. Como todo acusado, tiene derecho a defenderse y como estrategia para ello bien puede negar su responsabilidad y afirmar su inocencia. Pero una cosa es que ejerza ese derecho legítimo y otra muy distinta que los jueces estén obligados a creerle y a tomar tal negativa como fundamento del fallo.

i) Señaló que entre las labores que desarrolló en la construcción del puente, acompañó todo el proceso de estructuración, de visita, de diagnóstico, de desarrollo y de ejecución; así como de recibo de esta obra que se realizó en el reguardo indígena Santa Rosalía. Como secretario, formó parte de ese diagnóstico, de poder determinar, la necesidad de estructurar todo el acompañamiento al proceso pre contractual, como el contractual; contó con el apoyo y supervisión del ingeniero Fabián Romero en la parte técnica.

Desde su perspectiva, todo el proceso precontractual y contractual se cumplió, la obra se ejecutó, se entregó, se liquidó y se pagó; además, la comunidad no presentó ninguna queja.

Para la Sala, pareciera que el supervisor pretende justificar su actuar en el hecho de que la obra contratada se cumplió, sin que importe la forma

en que se llevó a cabo. No obstante, como la Corporación lo ha venido precisando, las cosas no son así.

ii) Indicó que la presente investigación se dio por queja que presentara Jeisson Gutiérrez, a quien *“nunca vio en el sitio”*.

Para el Tribunal, ese hecho por sí solo nada dice que aquella se hubiese presentado sin fundamento y, menos aún, con el propósito mal intencionado de investigarlo porque sí.

iii) Refirió que la Procuraduría adelantó una investigación disciplinaria y pudo demostrar que las etapas precontractuales y contractuales del contrato se ejecutó, que la obra cumplió con el régimen legal, al no haber mérito para adelantar el proceso.

Sin embargo, una es la decisión que hubiera adoptado la Procuraduría en el ejercicio de su potestad disciplinaria y otra muy distinta es el análisis de la responsabilidad penal. Por otra parte, una cosa es que el contrato se hubiera ejecutado y, otra muy distinta, se insiste, es la forma en la que se llevó a cabo.

iv) Afirmó que asistió cinco veces a la obra en la etapa de su desarrollo y la recibió con la satisfacción de la comunidad. Inclusive que, en una ocasión, estuvo con el contratista, y que este no necesariamente tiene que estar todo el tiempo en la ejecución de la obra. Fue tan enfático en ello, hasta que adujo que *“dentro del ejercicio o la ejecución de la obra, él sub contrató o delegó a una persona que, que ejecutaba la obra y lo más importante como siempre lo he reiterado, es que la obra se ejecutó, independientemente de si él asistió 100%, o en un 60 o en un 30%, pero lo importante es que se cumplió con las especificaciones y con, eh, el impacto social que esto representa para la comunidad y para la región, porque no solamente la comunidad sino el sector que se beneficia hoy de esta, de esta obra. Entonces, pues es importante resaltar”*.

Para la Sala lo anterior no es cierto: i) los testigos de cargo que trabajaron en la obra nunca lo vieron en ella, ni él, ni al contratista, solo cuando Ramón le entregó la obra; ii) Ramón nunca conoció el contratista, ni siquiera sabía que se había suscrito un contrato para la construcción del

puede; y no existe ningún medio de conocimiento que de cuenta que, en realidad, WILFREDO subcontrató los servicios de Ramón.

v) En su parecer, por el liderazgo de Ramón Caribana con la comunidad indígena a la que pertenecía, pudo coordinar algunas actividades con el contratista, para que estuviera al frente de la obra.

Sin embargo, para la Corporación eso es solo una especulación: Ramón Caribana fue muy claro en precisar que desconocía que sobre la obra se había realizado un contrato y, peor aún, no conoció al contratista por que nunca se presentó en la obra: bueno, por lo menos, luego de que esta se ejecutó para legalizar la construcción de un puente que, en realidad, construyó la comunidad con la colaboración del alcalde.

vi) Dice que los materiales se obtuvieron de la ferretería local y la madera de dos partes: *“del mismo sector”* y de otro no muy distante.

No obstante, Ramón dijo que toda esa madera había sido sacada de la comunidad y que por ella no se pagó ningún valor.

vii) Indica que el proceso se inició por diferencias políticas entre el personero y el alcalde. No obstante, como el Tribunal ya lo precisó, esto no merece ningún reparo.

vii) Enfatizó en que el responsable del pago era el contratista, pues como supervisor no manejaba recursos, solo el concepto a satisfacción de la comunidad, y velar porque se cumpliera a cabalidad, de acuerdo a las especificaciones y al seguimiento que se hacía el ingeniero Fabián Romero: reiteró insistentemente que no tuvo nada que ver con los pagos, pues estos los llevó a cabo el contratista, solo basó su conclusión en la satisfacción de la comunidad.

No obstante, para la Corporación, lo aludido solo merma la credibilidad de lo relatado por Fabián Romero en cuanto a la forma cómo en realidad se les pagó a los miembros de la comunidad Sáliba, por la elaboración del puente. Inclusive, por lo relatado por el investigador de la defensa en relación con dicho tema.

ix) Indicó que en la administración existían unos modelos, unos pliegos tipo de ejecución de obra: el costo de la madera tenía su valor, estaba estipulado, el tema de los obreros, el costo del aserrador, el costo del trabajo de Ramón y los diferentes materiales –puntillas, alambres lo demás-, que eso no fue donado, no fue regalado; que eso tiene un costo, el transporte de la madera al puente; entonces, que lo que hizo el contratista fue presentar un informe con el que corroboró que la obra se hubiera ejecutado con las especificaciones, las cantidades técnicas avaladas en el estudio previo. Como secretario certifica, recibe la obra y la liquida. Además, la obra se ejecutó con las cantidades y precios.

Para el Tribunal lo anterior solo significa una cosa: el contratista, en efecto, no pasó ningún informe de inversión de recursos, y que el supervisor avaló esos gastos única y exclusivamente con la ejecución de la obra, es decir, el contratista no justificó la inversión de dineros públicos, mas bien pareciera que quien lo justificó fue el supervisor por el simple hecho de la ejecución de la obra, sin percatarse siquiera que: no hubo pagos de transporte de madera y que si la hubiera, era muy superior su valor a lo estipulado; no se prestó servicio de ningún tractor porque el paso era de tocha y, como se dijo, este fue a lomo de mula y extraída únicamente de la comunidad; las cantidades de los suministros que el contrato especificaba no concordaban con lo realmente utilizado; y el valor de estos era irrisoria para lo que realmente valía la inversión de ese tipo de obras. Todo ello, inclusive, fue constatado por Fernando Bolívar Correa, testigo de descargo.

x) Indicó que recibió la obra de parte del contratista y de Ramón. Sin embargo, Ramón dice que él le entregó la obra a él y a una persona que era oriunda de Orocué, es decir, desconocía quién era WILFREDO y que este era el “*contratista*” del puente que construyó.

- **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO** es abogado de profesión y fue alcalde del municipio de Santa Rosalía – Vichada para el periodo 2012 al 2015. Al igual que el anterior testigo, es procesado en esta actuación.

i) Este explicó que el contrato 164 del 2012 fue un proyecto que fue solicitado por la comunidad indígena Sáliba del resguardo de Santa Rosalía, en cabeza de Ramón Caribana, fue así que, en vista de la solicitud que él le hizo, realizó una visita técnica, en compañía de la secretaria de planeación;

en ella los habitantes de la comunidad, se dieron cuenta que era indispensable llevar a cabo la construcción de este puente, dado que por ese sector no solamente transitaba el resguardo indígena, sino que también se ingresaba a la inspección de Guacacías y unas fincas aledañas ubicadas a las riberas del río Meta.

Para la Sala, lo anterior ratifica lo expuesto por Ramón en cuanto a que fue a la alcaldía y habló con HECSON ALEXYS, en relación con la importancia que era la construcción de un puente sobre el caño Güichire, y, por tal motivo, solicitó su colaboración.

ii) Adujo que su función era adjudicar el proyecto a la persona que se lo había ganado, y al finalizar, después del informe de supervisión, le correspondía a secretaría de planeación liquidar. Su labor como alcalde era velar, primero que todo, porque se adjudicara el proceso y también estar pendiente de que se hiciera la obra de acuerdo a los lineamientos técnicos y al objeto de la obra.

Para la Sala, que hubiera cumplido con las funciones que le atañen en el contrato, nada desdice sobre la forma irregular de ejecución del mismo y que aquel, en realidad, sirvió como medio para la apropiación de recursos públicos de manera indebida.

- Indicó que el proceso nace por diferencias políticas con el personero, debido a que no fue electo como alcalde. Sin embargo, como la Corporación lo ha dicho con insistencia, esto es irrelevante de cara a lo acreditado en el proceso.

- Afirmó que de la imputación que la Fiscalía realizó no sabe si está *“actuando aquí por acción, por omisión, eh, no me han dicho nunca cuánta fue la plata que seguramente me apropié o nos apropiamos o quién nos apropiamos del dinero, eh, nunca hubo un informe, eh, un informe financiero o contable para decir el señor alcalde usted se apropió de esta plata, el puente que es el punto de partida, en un comienzo se dijo que era que el puente no se había hecho, el puente ya se demostró y demostramos y para todos está claro que el puente, su señoría el puente se realizó”*, además, no sabe si la coautoría fue propia o impropia, con quiénes se confabuló.

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

No obstante, para el Tribunal, lo referido no deja ser más que una especulación, en tanto, basta con revisar la imputación y la acusación para darse cuenta que ello no es así. Al respecto, el 3 de julio de 2017, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Carreño -Vichada, la Fiscalía determinó los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera¹⁰:

FISCAL: Gracias señor juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y siguientes del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía General de la Nación le imputa cargos a usted señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, quién se identifica con la cedula de ciudadanía 79.798.540 expedida en Bogotá, persona que nació el 26 de enero de 1976 en la Primavera- Vichada; quién vive en la Calle 22 N 19 - Villa Venancio, Puerto Carreño – Vichada; quien tiene el número de celular 311 229 2454; El nombre de su señora madre Ilse Consuelo Castro, nombre del padre José Abel Benito; Persona que en la actualidad tiene 41 años; Estado civil, casado; Estudios profesionales.

Y también le imputaran cargos a usted señor **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 18.256.887 de la Primavera Vichada, quién nació el 26 de octubre de 1981 en Santa Rosalía-Vichada; El nombre de su señora madre Melania Catimay, nombre del padre Luis Alberto Rodríguez; que tiene estudios profesionales; De estado civil soltero y que vive en la Calle 22 N 19 A- Villa Venancio de Puerto Carreño – Vichada; Celular 311 506 4474.

Previo a manifestarles sobre qué delitos se le imputaran caros, les voy a contar los hechos para que ustedes tengan conocimiento de qué se trata:

14:01- El señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY** a finales del año 2012, noviembre-diciembre del 2012, tuvo un diálogo con usted señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO** como alcalde municipal de Primavera, perdón, Santa Rosalía-Vichada para la época, donde él le contó, le dijo que pues él ya había hecho una colaboración muy importante en las elecciones y que más o menos le había aportado 150 votos y que él requería de su colaboración para efectos de poder construir un puente, eh, que iba camino hacia el resguardo indígena donde él pertenecía, eh, de la etnia Sáliba. Usted le manifestó a él, que no, que en ese momento no había plata para realizar esa tarea y que en ese momento no se podía hacer un contrato, pero que de todas maneras que le colaborara que él lo hiciera y que usted le daba un reconocimiento para efectos de la realización de este puente. Ese puente, es más, es el que se llama “El puente Conchire, el puente Conchire” el camino hacía el resguardo indígena de la etnia Sáliba. Es así que el señor **CARIBANA CATIMAY**, reunió entre otros a su hijo y de otras personas de la, de la comunidad o del pueblo entre ellos un señor **CUSTODIO MEDINA** que fue el maestro de, de la obra, el señor **DARÍO CARIBANA**, el señor **JOSÉ PLÁCIDO CHAMARRAVY CATIMAY** y el señor **JERÓNIMO CHAMARRAVY CATIMAY**, entre ellos realizaron esas obras.

Cuenta el señor Carib, el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY** y todas estas personas porque se tienen declaraciones juradas de todos ellos, que en especial el señor **RAMÓN CARIBANA**, que él, que usted en la oficina de la alcaldía municipal, usted

¹⁰ Récord: 12:11 a 30:14.

le entregó tres millones de pesos en efectivo para que usted realizara a ese trabajo. Nos cuenta el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY**, que con esa plata él mandó matar a un animal, con eso le dio comida a los trabajadores y con eso él compró algunos elementos para efectos de terminar la construcción de ese, de ese puente y que ahí terminó el asunto y quién le pagaba los jornales y quién estaba al frente de ese puente, o sea como verificando por parte de la alcaldía municipal el Ingeniero **FABIÁN ROMERO GRANADOS** quien pagó unos jornales a razón de \$30.000, para los, eh, estas personas que trabajaron por seis días y de \$60.000 pesos para el maestro de obra por esos seis días en que estuvieron construyendo o arreglando este puente y ahí terminó este asunto. Cuando se les entrevista a ellos, sobre estos detalles manifiestan que con la única persona con la que tuvieron contacto por parte de la alcaldía municipal como lo manifesté fue el ingeniero **FABIÁN ROMERO GRANADOS**, que ellos no tuvieron contacto con ninguna otra persona y que no conocen al señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, quien fue el que tuvo el contrato para efectos del mantenimiento y construcción de este puente. También estas personas le cuentan a la administración de justicia, que ellos mismos sacaron la madera de un derecho que tenía el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY** en la zona, que ellos mismos la sacaron, la aserraron, la cortaron, la transportaron hicieron todas las actividades propias para lograr tener u obtener ese camino tan importante para ellos, para poderse desplazar en esa zona.

Sin embargo, se presenta una queja en la personería municipal en el año 2015, donde da cuenta de que por esa construcción de ese puente la alcaldía municipal en el año 2012, hizo un proceso contractual del cual dio lugar a una aceptación de oferta que es la número 164 del 2012 del 23 de noviembre de ese año, donde usted señor **HECSON ALEXYS BENITO**, como Alcalde Municipal, suscribió esa aceptación de oferta, con el señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, cuyo objeto es el mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena Etnia Sáliba, Santa Rosalía- Vichada, pero esta contratación la hizo o la suscribió por \$15.590.769.87, por un plazo de ejecución de 15 días.

Revisada la documentación del proceso contractual, pre contractual, contractual y post contractual, se pudo establecer que eh, en el, en uno de los, de las cláusulas del contrato es que quién debía supervisar esa contratación o esa ejecución contractual era el secretario o la secretaria de planeación. Por lo cual mediante oficio del 23 de noviembre de 2012, usted señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, le da esa función o ese encargo a usted señor **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, para efectos de que supervisara la ejecución del contrato, eh, al revisar los documentos contractuales se pudo establecer entre otras cosas, es que este se hizo con un procedimiento de selección abrev, eh, de selección de mínima cuantía, pues, valga la redundancia teniendo en cuenta el valor del contrato y que pues ese era el procedimiento a realizar.

Lo que causa curiosidad ese mismo 23 de noviembre de 2012, se hace el cierre de oferta, se prescriben las ofertas, se evalúan las ofertas y ese mismo día se adjudica el contrato y se celebra el contrato, eh, después al revisar los documentos se puede observar también que el 29 de noviembre se da en la Resolución de aprobación de la póliza de cumplimiento, pero solo hasta el 3 de diciembre se hace el respectivo registro presupuestal, pero el mismo 29 de noviembre se dicta el acta de inicio, es decir, se inicia la ejecución del contrato, sin tener el respectivo registro presupuestal, que es un Requisito Sine Qua non de la norma, eh, de la Ley 80 y sus

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

decretos reglamentarios para empezar la ejecución de los contratos, entre otras circunstancias que se pueden observar en los documentos contractuales. Si, si se analizan los documentos contractuales frente a las declaraciones juradas que dieron estas personas, no solamente ante la Personería Municipal, sino también ante, eh, la Fiscalía General de la Nación en presencia del fiscal delegado para los jueces promiscuos municipales, desde la Primavera Vichada, estas personas jamás vieron, ni a usted señor **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY** en el lugar de las obras, ni al contratista el señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, nunca los conocieron a ustedes, no conocen, nunca estuvieron allá y dicen que solamente la persona que les he manifestado era la única, ingeniero **FABIÁN ROMERO**, fue la única persona que estuvo por parte de la Alcaldía en esa zona.

22:18- Con base en la función de que, que tenía usted señor **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, como secretario de Planeación y supervisor de la obra, eh, usted emitió un oficio el 29 de noviembre de 2012, donde usted certificó que hubo cumplimiento del contrato, perdón el 3 de diciembre de 2012, usted certificó que hubo cumplimiento del contrato y firmó el Acta de terminación del contrato.

El 5 de diciembre de 2012, usted señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, como alcalde municipal con el señor contratista, por ello, después de tener esas certificaciones de que hubo un cumplimiento del contrato y que hubo un acta de terminación bilateral del contrato que también la tomaron como un acta de liquidación del mismo, eh, se procede a emitir los respectivos documentos eh, contables como es el comprobante de egreso eh, No. 921 de fecha 5 de abril del, perdón 5 de diciembre del 2012 y la obligación No. 597 del 5 de diciembre del 2012, donde se le canceló al contratista la suma \$13.719.876.87 esto, una vez realizados los respectivos descuentos porque el valor del contrato era de \$15.590.769.87, es decir, que ese puente en realidad lo realizó el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY**, con las personas que directamente contrató, quienes hicieron todas las labores antes mencionadas y quién al mostrarles fotografías de los documentos que aparecen en la misma Alcaldía municipal, del puente. Algunas de ellas dicen que no son el puente que él construyó porque él conoce lo que él construyó y las fotografías que aparecen allí algunas de ellas no las reconoce como "ser la obra que él realizó".

24:33- En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la calidad de Servidores públicos que ustedes tenían para la época de los hechos en que se realizaron estos, eh, trámites jurídicos que para la época de los hechos usted **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, era el alcalde municipal elegido popularmente de acuerdo con la declaración o la certificación de la Comisión Escrutadora Municipal y con el Acta de posesión realizada el 19 de diciembre de 2011, ante la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio, es decir, usted como alcalde era el Representante legal de ese ente, así como el ordenador del gasto y quién suscribió el contrato porque tenía la facultad jurídica para ello.

25:26- Así como también usted señor **JOSÉ AURELIANO RODRIGO CATIMAY, RODRÍGUEZ CATIMAY**, que usted era el secretario de Planeación de conformidad con la Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012 y el Acta de posesión del 2 de enero de 2012 y a quién se le encomendó la tarea de hacer la respectiva supervisión de este proceso contractual de la Ejecución de este contrato y quién suscribió el documento donde se le, donde certificó que efectivamente este se

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

cumplió por parte del señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, pero que en realidad el que hizo el puente fue el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY**, junto con las personas de la comunidad que él contrató para efectos de realizar el mismo.

26:17- En ese orden de ideas y de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que tiene la Fiscalía, entre ello, las declaraciones juradas de las personas antes mencionadas que como lo manifesté no solamente la rindieron ante la personería municipal, sino ante la Fiscalía General de la Nación, los documentos de la contratación que posee también ya, que fueron recaudados de conformidad con las normas establecidas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Policía Judicial y, eh, y demás elementos y evidencia física, fotografías, inspección al lugar de los hechos, algún video realizado por la Policía Judicial al lugar donde se hizo la visita, donde el señor mismo, donde el señor **CARIBANA**, los llevó al lugar donde está el puente, se pudo establecer de qué puente se trataba y demás, **27:15** es que la Fiscalía los ha citado hoy para imputarles cargos por la conducta tipificada en el Artículo 397 del Código Penal Colombiano, que se encuentra en el libro segundo, libro, cap, perdón, libro segundo TÍTULO XIV, perdón, TÍTULO XV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Capitulo Primero, Del Peculado, artículo 397, que en su tenor literal nos dice: "Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de terceros o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se les haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años (hoy noventa y seis (96) meses a doscientos setenta (270) meses) y multa equivalente al valor de los apropiado sin que supere el equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Esta imputación se realiza por el inciso primero y inciso tercero, "Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años (hoy sesenta y cuatro (64) meses a ciento ochenta (180) meses) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado". Toda vez, eh, que la suma mencionada de \$15.590.769.87, no supera los cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que ocurrieron los hechos, es decir para el año 2012 y por ello, la imputación se le realiza por esta, por este último inciso.

29:43 -Esta imputación se les hace en calidad de coautores, conducta consumada a título de dolo, concurriendo para ustedes la circunstancia de menor punibilidad establecida en el artículo 55, numeral 1 del Código Penal, por no tener antecedentes penales, pero con circunstancias de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 10 por obrar en coparticipación criminal.

En ese orden de ideas, esta imputación se le realiza en este sentido. Yo también como Fiscalía me permito señalarles, que, si ustedes en esta audiencia decidieran aceptar cargos por la conducta que se les acaba de imputar el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, nos dice que quien acepte cargos...

La formulación de acusación se efectuó de la siguiente manera¹¹:

A finales del año 2012 el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY**, tuvo un diálogo con el alcalde Municipal del municipio de Santa Rosalía de la época, señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, donde le pidió colaboración para construir un puente sobre el caño Guichire que queda camino a su casa (resguardo indígena etnia Sáliba), a lo que el alcalde le manifestó que él hiciera el puente que no era por contrato y él le reconocía algo por esta actividad.

Por lo anterior, el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY**, contactó a CUSTODIO MEDINA (maestro de obra) y junto con **DARÍO CARIBANA, JOSÉ PLÁCIDO CHAMARRAVY CATIMAY** y **JERÓNIMO CHAMARRAVY CATIMAY**, construyeron el puente, cancelándoles por las tareas realizadas de seis (6) días de trabajo la suma de \$30.000 y \$60.000 días, por día de trabajo, el último valor al maestro de construcción. Jornales cancelados por el señor **FABIÁN ROMERO GRANADOS**; a su vez, el señor **HECSON ALEXYS BENITO**, le entregó al señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY** la suma de \$3.000.000, cifra con la cual este último les dio manutención a los trabajadores y compró algunos materiales, es de anotar que la madera la obtuvo de la zona y directamente ellos la aserraron y la transportaron al lugar de la construcción.

Sin embargo, la administración municipal de Santa Rosalía - Vichada, en cabeza del señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, suscribió el contrato 164 de 2012 con el señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, cuyo objeto era "mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena Etnia Sáliba de Santa Rosalía - Vichada" por la suma de \$15.590.769.87, con un plazo de ejecución de 15 días.

En dicho contrato se estableció que el supervisor del mismo, era la secretaria de planeación municipal, por ello mediante oficio del 23 de noviembre de 2012, el señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**, como Alcalde Municipal, le informó de esta designación al señor **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, como secretario de Planeación, quien firmó el acta de inicio de fecha 29 de noviembre de 2012 y el documento de cumplimiento del contrato del 5 de diciembre de 2012, suscribiendo el acta de terminación bilateral -el señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO**-, el 5 de diciembre de 2012.

Durante el tiempo que los señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY** estuvo construyendo el puente arriba enunciado, junto con las personas que él mismo reclutó para esta labor, nunca conocieron a **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, u otra persona diferente a **FABIÁN ROMERO GRANADOS**, así mismo, no recibieron orientación alguna de profesionales contratados por la administración municipal para esta construcción, toda vez que el maestro de obra se encargó de ello.

El valor de lo contratado por la administración fue de \$15.590.769.87 y se canceló después de descuentos, la suma de \$13.719.876.87.

Para el momento de los hechos (año 2012) el salario mínimo en Colombia era de \$566.700, es decir que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalían a \$28.335.000.

¹¹ Récord: 12:26 a 18:22

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02

Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.

Delito: Peculado por apropiación y otro.

Motivo: Apelación sentencia ordinaria

Decisión: Revoca y condena

El día 3 de julio de 2017, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, se le imputaron cargos a los señores **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO** y **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, por la conducta tipificada en el artículo 397 del Código Penal Colombiano, los que no fueron aceptados y no se impuso medida de aseguramiento alguna.

DE LA ACUSACIÓN

De conformidad los EMP, EF e ILO, la Fiscalía General de la Nación puede afirmar con probabilidad de verdad, que los señores **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO Y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, se encuentran incurso en la conducta tipificada dentro del libro segundo parte especial, delitos en particular, TÍTULO XV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Capítulo Primero, Del Peculado, artículo 397, que en su tenor literal dice: "Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años (hoy noventa y seis (96) meses a doscientos setenta (270) meses) multa equivalente al valor de los apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años (hoy setenta y, perdón, sesenta y cuatro (64) meses a ciento ochenta (180) meses) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado".

-En este caso es el inciso primero y el inciso tercero en la acusación.

Conducta consumada, a título de dolo, en calidad de coautores, concurriendo para los dos acusados la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1 del C.P. y de mayor punibilidad, de conformidad con el artículo 58, numerales 10 de esta misma obra.

La imputación y la acusación reseñadas fueron puestas de presente por la Fiscalía a **HECSON ALEXYS** y a **JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, quienes luego de que dieran cuenta de su entendimiento decidieron no aceptar los cargos. Tan cierto es ello, que en ninguno de los actos procesales reseñados se hubiera expuesto que los hechos jurídicamente relevantes, como fueron sintetizados por la Fiscalía, quebrantaba garantías procesales. Además, para **HECSON ALEXYS**, dada su

calidades profesionales, inclusive, le era fácil comprender que se le investigaba por la posible comisión de un peculado por apropiación, en virtud a que, en razón de un contrato, favoreció a un tercero para la apropiación de recursos públicos: con la complacencia de JOSÉ AURELIANO, elaboró un contrato con WILFREDO para la construcción de un puente, a sabiendas de que ese mismo puente, de acuerdo con las conversaciones que sostuvo con Ramón Caribana, este junto con el personal que contactó, fueron los que realmente lo construyeron, no el contratista.

Ahora, en relación con este -el contratista-, tampoco existe ningún reparo para la comprensión de aquellos hechos. Al respecto, WILFREDO, desde la audiencia de formulación de imputación, la cual se llevó a cabo el 3 de marzo de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, también sabía que se le investigaba porque:

(...) a finales del año 2012 el señor RAMÓN CARIBANA CATIMAY, tuvo en diálogo sostenido con el alcalde Municipal del municipio de Santa Rosalía- Vichada de la época, señor HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, solicita le colaboren para continuar con un puente en el caño Guichire, en un camino veredal del resguardo indígena etnia Sáliba, a lo cual el burgomaestre accede con la petición y manifiesta que, reconocería algo de su trabajo que se hiciera, pero, no habría dinero para hacer una contratación formal.

Con el visto bueno del señor alcalde, el señor RAMÓN CARIBANA CATIMAY, inicia su labor y busca varios trabajadores en su comunidad, para realizar la obra del puente, donde la adecuación del mismo dura seis días, se canceló un jornal a los que colaboraron a \$30.000 y \$60.000 por día. Cuando se terminó la obra a su vez, el señor HECSON ALEXYS BENITO, le entrega al señor RAMÓN CARIBANA CATIMAY \$3.000.000.00, cifra con la que pagó la manutención de los trabajadores y la compra de algunos materiales, recuerda que la madera de dicho puente se obtuvo directamente de la zona.

A pesar de estas circunstancias, la administración municipal de Santa Rosalía, en cabeza del señor HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, suscribe el contrato 164 de 2012 con el señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, cuyo objeto era "mejoramiento y adecuación del puente ubicado en el resguardo indígena Etnia Sáliba de Santa Rosalía – Vichada, ubicado en la quebrada Güichire, por la suma de \$15.590.769.87, con un plazo de ejecución de 15 días.

En dicho contrato se estableció que el supervisor de la obra sería el secretario de planeación municipal, el señor JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, quien firmó el acta de inicio de la obra de fecha 29 de noviembre de 2012 y el cumplimiento del contrato, de fecha 5 de diciembre de 2012, suscribiendo el acta de terminación bilateral del señor **HECSON ALEXYS BENITO CASTRO** y el señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, además se canceló la totalidad de la obra con los

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

descuentos respectivos, por un valor de \$13.719.876.87 que recibió el contratista, el señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**.

Ahora bien, durante la realización de la obra el señor **RAMÓN CARIBANA CATIMAY**, nunca recibió, ni conoció al supuesto contrabando... contratista, perdón, (...) ejecutaría dicha obra, señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, sino que la realizó con la ayuda de las personas que él reclutó como son los señores CUSTODIO MEDINA (como maestro de obra), DARÍO CARIBANA, JOSÉ PLÁCIDO CACHIMARRAVY CATIMAY y JERÓNIMO CACHIMARRAVY CATIMAY. Manifiestan todos los que trabajaron en la labor, que nunca conocieron al mencionado contratista, además que la única ayuda que recibieron del alcalde, es el pago de \$3.000.000.00.

Por lo tanto, señor **WILFREDO CASTILLO TOVAR**, usted nunca ejecutó o realizó la obra descrita en el contrato 164 de 2012, por la suma de \$15.590.769.87 sino que lo realizaron miembros de la comunidad, a los cuales la alcaldía, le canceló la suma de \$3.000.000.00 para sufragar los gastos, de la adecuación del puente, en la quebrada mencionada, perteneciente al Resguardo indígena, etnia Sáliba, de Santa Rosalía- Vichada.

Nadie, de los miembros de la comunidad que participaron en obra lo conocieron como contratista o ejecutor de la obra. O que usted los haya contratado para tal efecto. Suscribe contrato y cobra el mismo, sin haberlo ejecutado y causa un detrimento patrimonial, a la administración pública y a las arcas del municipio de Santa Rosalía –Vichada.

Teniendo en cuenta estos hechos la Fiscalía, le formula imputación por el delito consagrado en Libro segundo parte especial, delitos en particular, TÍTULO XV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Capítulo Primero, Del Peculado, Artículo 397. PECULADO POR APROPIACIÓN, inciso tercero. Indicando, que para el año 2012, el salario era de \$566.700.

El artículo 397 del Código Penal, inciso tercero, indica que, “Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años (hoy setenta y, perdón, sesenta y cuatro (64) meses a ciento ochenta (180) meses) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado”.

Esto, en calidad de coautor interviniente, de lo cual se le aplica la rebaja del artículo 30 del Código Penal. Por lo cual, se establecerá la pena en 4, la pena mínima en 4 años de prisión.

Este delito en concurso homogéneo y sucesivo con el artículo 434, esto ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Cuya pena, eh, va de 16 a 54 meses, esto en calidad de autor en modalidad dolosa.

El artículo 434 indica, ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “El servidor público que se asocie con otro, o con un partícipe, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por ésta sola conducta en prisión de 1 a 3 años, hoy dieciséis (16) a cincuenta y cuatro

(54) meses, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor. Si intervinere un particular se le incurrirá la misma pena”.

La acusación también se hizo en similares términos a los aludidos¹².

En este contexto, emerge diáfano que la situación fáctica descrita es clara, entendible, permite identificar los hechos jurídicamente relevantes y garantizar de manera efectiva el derecho de defensa de los procesados. Por ende, al margen de los reproches que puedan hacersele, lo cierto es que aquellos dan cuenta de las circunstancias modales en los que se presentaron y mantienen, en lo sustancial y esencial, en las dos etapas del proceso -imputación y acusación-, coherencia fáctica y jurídica.

- Indicó que la investigación disciplinaria fue archivada por falta argumentación de la posible queja o falta disciplinaria. Sin embargo, como la Corporación lo adujo, ello nada tiene que ver con el juicio de responsabilidad penal por el cual se procede en este caso.

- Niega haberle entregado dinero a Ramón Caribana, porque no era el encargado de realizar los pagos. Por el contrario, lo que hizo fue velar porque se pagara a los trabajadores, y como lo manifestó Fabián *“en un encuentro en la escuela de ahí del resguardo y posteriormente y una vez se logró el pago de esto se le dijo a Ramón que fuera a la alcaldía el día lunes para que el, el contratista le pagará a Ramón lo pactado y creo que eran \$3 millones de pesos pero delante de mí, para que se verificará que se hizo el pago y ya todos quedarán pues satisfechos.”*

Para la Sala emerge diáfano que no concuerda con lo que realmente dijo Fabián en cuanto a la forma como se realizó el pago a Ramón Caribana y a la conclusión que llegó el investigador de la defensa, en cuanto quién fue al que le recibió plata.

- Enfatizó en que *“después de 4 años de gestionar casi \$30,000 millones de pesos en inversiones, en gestión, que no hubo necesidad de endeudar al municipio, eso es ilógico que el alcalde y sus funcionarios se vayan a apropiar de \$13 millones de pesos para un puente, cuando está demostrado que se hizo la obra, cuando está demostrado que se construyó, que seguramente en el*

¹² Ver expediente digital carpeta de “PrimerInstancia”, “024ProcesoConexado”, “001Acusa”.

contrato decía adecuación y mejoramiento, pero que tomamos la decisión de hacerlo nuevo y hacerlo con un lugar más, más seguro, (...) que le ha servido a la comunidad, que está garantizado el pago de todos, que no hay queja alguna, seguramente yo me voy a, me voy a pensar en, en formar un, un, una componenda para quedarme con \$13 millones de pesos que no sé de dónde, ni cómo”.

Para el Tribunal, aunque no le parezca así al acusado, lo cierto es que no se está poniendo en sede juicio su gestión, sino el haber realizado un contrato con el propósito de favorecer a un tercero, cuando bien sabía que este no ejecutó la obra para la cual lo había contratado.

- Precisó que está claro y está todo el registro, el seguimiento, todo lo del informe y demás, que esto fue una obra, una obra pública, un presupuesto que se subió por mínima cuantía, se la ganó el ingeniero WILFREDO CASTILLO, quien ejecutó, rindió su informe, especificaciones técnicas, cumplió el objeto, a satisfacción de la comunidad y demás y se liquidó como toda obra que se hace en cualquier municipio.

No obstante, aquí no se discute la ejecución de la obra, sino quién realmente la ejecutó y quién se benefició del contrato, y, como puede apreciarse, los hechos dan cuenta de la comisión de un delito contra la administración pública.

- Puso de presente que el contratista le entregó la plata a Ramón Caribana en su despacho, que todo mundo lo conoció. No obstante, para la Sala esto es contradictorio con lo que dijo Fabián Romero y con lo que adujo Ramón y los demás trabajadores.

6.4.6. En relación con los argumentos del Juzgado para la adopción de la determinación de primer grado, y que son compartidos por la defensa, el Tribunal no las comparte, pues no se compadecen con lo probado en este proceso. Obsérvese:

- Adujo que no se probó más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta de peculado. Esto por cuanto, al no haberse concretado el acto de apropiación -del erario público- y el respectivo traslado de los bienes objeto de debate.

No obstante, como la Sala lo precisó, la valoración de los medios de conocimiento permite concluir que, en este caso, sí está acreditado el estándar exigido por la ley para la emisión de un fallo condenatorio.

De otro lado, tampoco es cierta la afirmación en cuanto a que no se concretó el acto de apoderamiento. La Fiscalía, desde los inicios del proceso, dejó claro que el mismo tuvo lugar en el hecho de que se suscribió un contrato para la construcción de un puente sobre el caño Güichire, por la suma de \$15.590.769,87 en relación con el cual el contratista nunca ejecutó. No obstante, se le pagó a este, de manera indebida, por ese concepto.

- Refirió que la Fiscalía incurrió en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, al realizar una mixtura entre estos y los hechos indicadores, que generó confusión y un detrimento en la garantía del derecho de defensa de los acusados: hizo manifestaciones abstractas del delito de peculado como si se tratara de una transgresión colectiva a la normatividad penal, pero nada se dijo en punto a los actos que realizó cada uno para la apropiación de recursos y cuánto fue el monto: fue con la práctica probatoria, en la que se evidenciaron algunas circunstancias modales que “*presuntamente*” pudieron constituir el delito referido.

Para la Sala, es pertinente recordarle al Juzgado lo siguiente:

Como lo debe saber, el sistema penal acusatorio no contempla un control material de la acusación, es decir, a los jueces de conocimiento no se les impone el deber de valorar un estándar de prueba en el acto de acusación de la Fiscalía, sino que debe verificar que ese acto haya cumplido los requisitos del artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y que sea razonable.

Según esa normativa, uno de los requisitos formales del escrito de acusación es una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible. De acuerdo con esto, ese documento debe ser ajeno a transliteraciones de elementos materiales probatorios y a valoraciones jurídicas relativas a la posible responsabilidad del acusado. Y esto no le falta la razón: la relación de hechos que hace parte

del escrito de acusación tiene por finalidad delimitar el objeto del juicio y el correlativo espacio del ejercicio del derecho de defensa, pues el acusado deberá defenderse de esos hechos y no de otros.

Precisado lo anterior, la Sala constata que las audiencias de formulación de acusación que se llevaron a cabo en esta actuación los días 7 de febrero y 28 de agosto de 2018, en los que la Fiscalía oralizó el escrito de acusación, se señalaron con suficiencia las circunstancias temporales, espaciales y modales en que ocurrieron los hechos; adecuó a las descripciones típicas los delitos ya conocidos y explicó los motivos por lo que consideraba que las conductas eran típicas, antijurídicas y culpables.

No era necesario como lo cree el Juzgado y la defensa, llevar a cabo una transcripción o hacer relato exhaustivo de los medios de conocimiento y lo que finalmente lograban acreditar, que permitieran conocer minuciosamente o en detalle todos los hechos; por el contrario, la manera como relacionó los hechos es la forma como sistema procesal vigente ha desarrollado el acto de acusación, y lejos de lo que pueda pensarse, esta forma de actuar permite el ejercicio del derecho de defensa. Tanto es ello así, que esta parte, además de no presentar objeción alguna, presentó pruebas con las que pretendía acreditar su propia teoría del caso: una hipótesis alternativa a la formulada en la acusación por parte de la Fiscalía.

Así mismo, no debe perderse de vista que todas las particularidades que el Juzgado e inclusive la defensa, echan de menos, fue materia del juicio, situación que, en efecto, fue dilucidado en este caso.

- Indicó que existen dudas insalvables en lo referente a la comisión del delito de peculado.

Al respecto, no basta que la juez plantee que está convencido de la existencia de dudas insalvables sino que, además, es necesario que ese convencimiento tenga soporte en los medios de conocimiento practicados en el juicio. Pero nada de esto sucede en este caso. Por el contrario, la evaluación probatoria precedente permite inferir que la responsabilidad penal de los acusados está demostrada más allá de toda duda razonable.

- Adujo que las personas que laboraron en la construcción del puente y que declararon en el juicio incurrieron en contradicciones. No obstante, la Sala revisó con detenimiento los testimonios que estos rindieron y, aunque ciertamente, incurren en algunas imprecisiones, lo cierto es que, en lo sustancial, fueron claros, coherentes y contundentes.

- Afirmó que Ramón Caribana era el encargado de la obra, pero no de los pagos, y supone que quien realmente pudo haberse encargado de esto fue el contratista.

Para la Corporación lo expuesto por el Juzgado es simplemente eso, una suposición, pues no encuentra respaldo probatorio: Ramón Caribana nunca recibió dinero de manos del contratista pues, no sabía siquiera de su existencia, sí lo hizo del ingeniero Fabián Romero, con lo que se pagó a los trabajadores, y de HECSON ALEXYS, luego de la culminación de la obra.

- Refirió que las falencias del contratista en cuanto al aporte de la documentación requerida, en punto a los gastos en que incurrió en virtud de la ejecución del contrato N°. 164 de 23 de noviembre de 2012, por sí solo no constituye delito; a lo sumo, podría constituir una falencia administrativa y acarrear faltas disciplinarias; sin embargo, la Procuraduría archivó la actuación de esa índole.

No obstante, lo aludido, el Juzgado omitió que, aunque lo anterior sea así, ello sí constituye una circunstancia indicativa de que realmente, el contratista -WILFREDO- no ejecutó la obra, pues no podía sustentar la inversión del gasto. Tan cierto es ello, que JOSÉ AURELIANO y su apoyo en la supervisión, solo constataron lo aludido por el simple hecho de la ejecución de la obra, sin percatarse que las cantidades de suministros no correspondían a las que realmente se utilizaron. Tampoco, el valor real de los costos de aquellos como lo dejó claro uno de los testigos de descargo.

- Adujo que el ente acusador trató de enmendar la precaria labor investigativa que llevó a cabo en este proceso, ajustando el supuesto fáctico y tratando de tipificar una conducta diferente, haciendo alusión, inclusive a supuestos de hecho constitutivos del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, asunto que contribuye a generar dudas.

El Tribunal considera que, aunque para el Juzgado hubiera sido así, lo cierto es que la Fiscalía nunca perdió el norte en la acreditación de los supuestos de hecho que se concretaban en el delito de peculado.

- Afirmó que, aun cuando WILFREDO –contratista- no fue reconocido por ninguno de los trabajadores, ello no presupone que no ejecutó el contrato, pues en el gremio de la contratación pública, figuras como la delegación se hacen latentes, por tanto, su ausencia en el lugar de construcción del puente y el adelanto de los pagos efectuados por un tercero, es indiferente.

Para la Sala, nuevamente el Juzgado se equivoca al suponer un acto de delegación que nunca existió. No existe siquiera ninguna circunstancia indicativa que permita inferir que WILFREDO delegó o subcontrató a una tercera persona para la ejecución de la obra. Si así hubiese sido, el sentido común indicaría que debía haberlo hecho en Ramón; sin embargo, este fue tajante en su versión de los hechos: nunca conoció al contratista; y no sabía que se había realizado un contrato para la construcción de un puente que él, Ángel Custodio y algunos miembros de la comunidad construyeron para su beneficio, con la “colaboración” de HECSON ALEXYS.

- Refirió que el solo hecho de que el contrato N°. 164 de 23 de noviembre de 2012 hubiese sido pagado, no significa, *per se* que el valor hubiese sido repartido entre los acusados, como lo pretende hacer ver la Fiscalía.

No obstante, la Corporación considera que la Fiscalía nunca dijo que convocaba a juicio a los procesados porque después de pagado el contrato, entre los tres se repartieron las ganancias de este: es un error concluir esa situación. Contario a ello, lo que el ente acusador afirmó fue que el alcalde y el supervisor adelantaron actos que favorecieron a un tercero - contratista- en la apropiación indebida de recursos, lo cual se concretó en la suscripción de un contrato que finalmente, el contratista no ejecutó.

- Indicó que, de lo expuesto por Alexis Garzón Miranda, es inviable acoger la teoría de la Fiscalía, pues con este se da cuenta que, en la construcción del puente, en efecto, hubo mano de obra calificada y que Ramón no fue el que exclusivamente se hizo cargo de dicha obra. Además,

que la madera utilizada para la construcción estaba perfecta y simétricamente cortada, de lo que se infiere, requirió uso de maquinaria especializada, asunto que, desde luego, incidió en que el puente continúe *“prestando su servicio de manera óptima, en tanto la materia prima se encuentra perfectamente procesada”*. Así mismo, dicha madera fue *“inmunizada”*, para lo cual se requería de insumos especiales y unos conocimientos especiales.

El Tribunal considera que el razonamiento referido es equivocado. En primer lugar, Alexis Garzón Miranda no es perito, sino investigador; en segundo lugar, se acreditó que Ramón Caribana había construido un puente con antelación y, junto con Ángel Custodio, maestro de obra, construyeron uno nuevo, sin ninguna supervisión de un ingeniero, lo cual es compatible con lo relatado por el arquitecto Fernando Bolívar, en cuanto que la mano de obra calificada, era indiferente si alguien sabía lo que hacía, y que inclusive, un maestro de obra, por su experiencia, llega a saber más que un profesional tratándose de la construcción de obras; en tercer lugar, se probó que entre aquellos cortaron la madera para la construcción del puente y que, en efecto, esta, como es obvio, fue inmunizada; y, en cuarto lugar, el hecho de que el puente aun siga en buen estado, no significa en forma alguna, que aquellos no la hubieran construido, pues desdice lo que inclusive, quedó probado con los testigos de descargo: que aquellos, junto con otros miembros de la comunidad Sáliba, construyeron el puente.

- Indicó que es posible que HECSON ALEXYS hubiese tomado un papel protagónico en la inauguración del puente, lo que justificó que le entregara a Ramón \$3.000.000.00, *“usurpando así de facto las obligaciones del contratista”*, no obstante, esto no puede catalogarse como delito.

Sin embargo, para la Sala, aunque de cierta manera ello sea verdad, lo relevante aquí, se insiste, fue la suscripción de un contrato para la construcción de un puente, sin que realmente el contratista lo hubiera realizado la obra.

- Refirió que no es posible inferir un peculado por apropiación a favor de terceros por el solo hecho de que el mismo día en que se liquidó el contrato, este fue pagado.

Para la Corporación, aunque esto es cierto, dada la explicación de Fernando Bolívar sobre la forma como en sus 27 años de experiencia, en los que incluye temas de contratación con el Estado, no deja de parecer extraña esa situación. Por ende, aunque por sí solo no constituiría el punible aludido, lo cierto es que constituye una circunstancia indicativa de que se promovieron todos los actos para, inmediatamente declarado el cumplimiento de la obra, se efectuara el pago indebido a favor de un contratista, que nunca ejecutó el objeto contractual.

6.4.7. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Corporación cuenta con argumentos suficientes para apartarse del criterio de Juzgado y para concluir, con base en la valoración de la prueba practicada en el juicio, que la Fiscalía acreditó su hipótesis del caso: probó más allá de toda duda razonable que los acusados son responsables del delito de peculado por apropiación. Desde esta perspectiva, la sentencia recurrida no es compatible con esa realidad y los argumentos expuestos con ocasión del recurso de apelación interpuesto sí alteran las cosas. Por estos motivos, la Sala revocará el fallo recurrido y, en su lugar, emitirá un fallo condenatorio.

6.5. Consecuencias punitivas del comportamiento.

6.5.1. Dosificación de la sanción

De acuerdo con lo previsto en el artículo 397 inciso 3º del Código Penal, el delito de peculado por apropiación prevé una pena de 64 a 180 meses de prisión. El ámbito punitivo de movilidad es 116. El primer cuarto va de 64 a 93 meses de prisión, los cuartos intermedios de 93 meses y un día a 151 meses; y, el último de 151 meses y un día a 180 meses.

Como quiera que en este caso se imputaron circunstancias de menor y mayor punibilidad, como lo es la carencia de antecedentes y obrar en coparticipación criminal, respectivamente, el Tribunal impondrá a HECSON ALEXYS BENITO CASTRO y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY la sanción mínima, esto es, 93 meses de prisión. En igual término impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y una pena de multa de \$13'719.876,87.

En lo que tiene que ver con WILFREDO, en quien concurre la calidad de interviniente, la sanción privativa de la libertad, en términos de los artículos 30 inciso final y 397 del Código Penal, va de 48 a 135. El ámbito punitivo de movilidad es 87. El primer cuarto va de 48 meses de prisión a 69,75 meses; los intermedios van de 69,75 meses y un día a 113,25 meses; y el último de 113,25 meses y un día a 135.

Dado que, en la acusación no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad -lo cual constituye un error relevante que no puede subsanarse en esta instancia, en virtud de la no reforma en perjuicio- y que sí concurre una de menor punibilidad, como lo es la carencia de antecedentes, la Sala impondrá a WILFREDO la sanción mínima, esto es, 48 meses de prisión. En igual término impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y una pena de multa de \$13'719.876,87.

6.5.2. Mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad

Como quiera los procesados fueron condenados por un delito doloso contra la administración pública, en virtud de las previsiones del artículo 68A del Código Penal, no hay lugar a la concesión de la prisión domiciliaria, ni a la suspensión condicional de la pena.

Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, la Corporación dispondrá la emisión de orden de captura: no existen razones para privar de la libertad a los procesados de manera inmediata y, por ende, la determinación restrictiva de la libertad se efectuará una vez las determinaciones aquí adoptadas cobren firmeza.

Finalmente, como quiera que se trata de la primera sentencia condenatoria proferida en contra de los acusados en este proceso, procede el recurso de impugnación especial, el cual puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, y el recurso extraordinario de casación, en relación con las demás partes e intervinientes en esta actuación¹³.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de abril de 2019, radicado 54215.

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

7. DECISIÓN

Con base en los argumentos expuestos, la Sala de Decisión Penal N°. 1 del Tribunal Superior de Villavicencio – Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño-Vichada, y en su lugar **DECLARAR PERNALMENTE RESPONSABLES** a HECSON ALEXYS BENITO CASTRO, JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y WILFREDO CASTILLO TOVAR, por el delito de peculado por apropiación.

SEGUNTO.- CONDENAR a HECSON ALEXYS BENITO CASTRO y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY a 93 meses de prisión. Así mismo, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad y una pena de multa de \$13'719.876,87.

TERCERO.- CONDENAR a WILFREDO CASTILLO TOVAR a 48 meses de prisión. Así mismo, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad y una pena de multa de \$13'719.876,87.

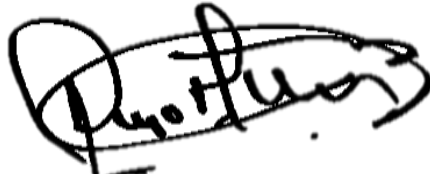
CUARTO.- NEGAR la concesión de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

SEXTO.- Esta sentencia queda notificada por estrados. Proceden los recursos de impugnación especial y extraordinario de casación, en las condiciones indicadas.

Radicación: 99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Acusado: Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito: Peculado por apropiación y otro.
Motivo: Apelación sentencia ordinaria
Decisión: Revoca y condena

CÚMPLASE,



DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA

Magistrada



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada

Magistrado Pte:	Diego Alvarado Ortiz.
Radicación:	99001 60 00 646 2015 00086 01/02
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada
Acusados:	Hecson Alexys Benito Castro y otros.
Delito:	Peculado por apropiación y otro.
Motivo:	Apelación sentencia ordinaria
Decisión:	Revoca
Aprobado Acta N°.	127 de 19 de septiembre de 2023
Lectura:	29 de septiembre de 2023